

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 28 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email izuluagaava@gmail.com que contiene escrito de demanda ejecutiva a continuación del proceso abreviado de pertenencia con radicado 2013-00370, por las costas y agencias en derecho que allí fueron fijadas, según poder conferido por el señor FRANKLIN ÉDISON ZAPATA ACEVEDO quien fungió como demandado en aquel proceso.

La demanda fue suscrita por el abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA ÁVALOS con T. P. No. 76.585 del C. S. de la J. y se pudo constatar que el togado se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que respecto del demandado no se informó dirección electrónica donde reciba notificaciones.

Se pudo constatar que el poder para instaurar la presente acción, que obra a folio 6 del expediente, fue autenticado ante notario público.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Conexo (A continuación del 2013-00370)
Demandante	Franklin Édison Zapata Acevedo.
Demandado	Pascual Antonio Zapata Galvis

Radicado	05308-31-03-001- 2022-00086-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto Int.	0543

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo al Proceso Abreviado de Pertenencia con radicado 2013-00370, instaurado por FANKLIN ÉDISON ZAPATA ACEVEDO en contra de PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, previas las siguientes anotaciones:

En el proceso de pertenencia con radicado 2013-00370, aparece como único demandante el señor PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, quien fue condenado en costas de primera y de segunda instancia, donde se fijaron agencias en derecho, respectivamente por las sumas de \$7.500.000 y \$3.500.000, para un total de \$11.000.000, que es lo que se persigue con la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa.

Los beneficiarios de las costas antes referidas son las personas determinadas que allí obraron como demandados, que son 15 a saber:

José Lino Zapata Galvis, Martha Luz Zapata Osorio, Víctor Antonio Zapata Osorio, Nicolás Antonio Zapata Osorio, Franklin Édison Zapata Acevedo, Beatríz Elena Zapata Acevedo, Edwin Zapata Acevedo, Lucero Zapata Acevedo, Guillermo Zapata, Hernán Zapata, Emilio Zapata, Nubia Zapata, Socorro Zapata, Luz Mila Zapata y Mariela Zapata.

De acuerdo con la constancia que antecede, él único que pretende la ejecución o cobro en este asunto es el señor Franklin Édison Zapata Acevedo, quien al efecto confirió el respectivo poder a mandatario judicial.

Para determinar cuál es el derecho que le asiste al aquí demandante nos remitimos al Código Civil, que en el artículo 1581 señala que “la obligación es divisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.”

Para el efecto se debe indicar que una cosa es divisible cuando puede descomponerse en partes, de tal manera que, con respecto al todo, estas repitan la misma función y conserven un valor económico proporcionado. En las obligaciones divisibles pueden darse pagos parciales, que sumados, provean al acreedor de manera completa la prestación debida.

El artículo 1582 establece que “el ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.”

Lo anterior nos permite indicar que la solidaridad no implica indivisibilidad, por cuanto la primera recae en una cosa por naturaleza divisible, la cual, por mandato expreso de la ley o por expresa voluntad de las partes, se hace indivisible. Contrariamente acaece con la indivisibilidad, que recae en una cosa por su naturaleza misma indivisible. De ahí se desprende que en el derecho civil la solidaridad nunca se presume, sino que deba ser expresamente consagrada por la ley o las partes y, en consecuencia, pueda

renunciarse (art. 1573). En cambio, la indivisibilidad no la impone la ley ni las partes, sino que es obra de la naturaleza misma de la cosa que de por sí es indivisible y, por ello su renuncia, es imposible.

De lo antes expuesto podemos concluir que nos encontramos en frente de una obligación divisible, tanto por su naturaleza, como por disposición legal, habida cuenta que al existir varios acreedores de las agencias en derecho determinadas en el proceso matriz, cada uno solo puede perseguir la cuota que proporcionalmente y legalmente le corresponde.

Para saber, entonces, cuánto es lo que puede pretender el señor FRANKLIN ÉDISON ZAPATA ACEVEDO en este asunto, basta dividir proporcionalmente la suma de \$11.000.000 por el número de personas beneficiarias, que en total son quince (15), para un total de \$733.333.00 para cada uno.

Revisado el expediente principal, se observa que el auto que aprobó las costas judiciales data del 9 de mayo de 2018, notificado por estados del día 10 de mayo de 2018, el cual alcanzó ejecutoria el día 15 del mismo mes y año a las 5:00pm.

De otro lado, se hace imperioso indicar que nos encontramos en frente de una obligación de carácter civil, y no comercial, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.617 del Código Civil, cuando se trata de indemnizar perjuicios por una obligación dineraria, y no se han pactado intereses convencionales, como es el caso que aquí nos ocupa, se determina de acuerdo al interés legal, establecido en el 6% anual.

Finalmente, es importante señalar que nos encontramos en un proceso ejecutivo a continuación de un proceso abreviado, por lo que de acuerdo con lo regulado por el artículo 306 del C. G. P., si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente, hecho este último que es el que aquí se presenta, toda vez que la demanda ejecutiva se instauró pasados 3 años, 11 meses y 12 días; periodo contado entre el 16 de mayo de 2018 y 28 de abril de 2022.

De otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso primero dispone que, “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De acuerdo con lo antes expuesto, y en aplicación al inciso primero del citado artículo 430, el despacho considera que al demandante solo le asiste el derecho a pretender el cobro de la suma de \$733.333, tal y como quedó expuesto, por tratarse de una obligación divisible y no solidaria por activa, como quedó expuesto.

Advierte el despacho, entonces, que se aúnan los supuestos normativos del artículo 422 del C. G. P., y que la ejecución es procedente al tenor del artículo 306 ibídem. En

consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

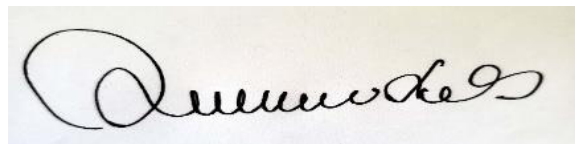
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo conexo, a favor de FRANKLIN ÉDISON ZAPATA ACEVEDO y en contra de PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L** (\$ 733.333.00) por concepto de costas (agencias en derecho), más los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, contados a partir del 16 de mayo de 2018 y hasta su pago.

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud se formuló por fuera del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, conforme a lo dispuesto por el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso, la notificación a la parte demandada deberá hacerse en los términos de los artículos 291 y ss del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le hace saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días, simultáneamente, para que proponga excepciones si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA ÁVALOS con T.P. No. 76.585 del C. S. De la J., para que represente a la parte actora, en el presente proceso, en los términos señalados en el poder que le fue conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

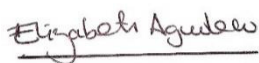
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 29 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email notificaciónelectronica@saavedramachado.com que contiene escrito de demanda verbal de restitución instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de TEXTILES BALALAIKA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de diciembre de 2021.

La demanda fue suscrita por el abogado Humberto Saavedra Ramírez, con T. P. No. 19.789 del C. S. de la J. y se pudo constatar que el togado se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

Se pudo constatar que el poder para instaurar la presente acción, que obra de folios 52 a 54 dele expediente, fue otorgado cumpliendo con la trazabilidad que exige el Decreto 806 de 2020.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble dado en LEASE BACK INMOBILIARIO (Leasing).
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	TEXTILES BALALAIKA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00089-00

Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0537

Vista la constancia que antecede procede el despacho al estudio de la presente Demanda Verbal de Restitución de inmueble dado en Lease Back y advierte que aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 384 ibídem, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASE BACK INMOBILIARIO (Leasing), instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de TEXTILES BALALAIKA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y 384 del Código General del Proceso.

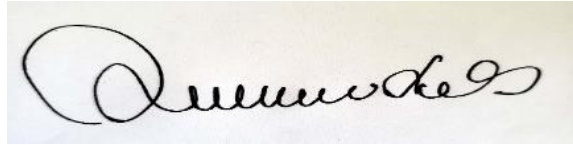
TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, con T. P. No. 19.789 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido de folios 52 a 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



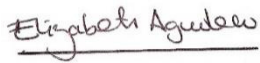
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril seis (6) de 2022

Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue inadmitida por auto del 23 de marzo de 2022, notificado el día 24 del mismo mes y año, con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos, término que feneció el día 31 de marzo de 2022, a cuyo vencimiento allegó comunicación al correo institucional del juzgado remitida desde el Email jmarinhernandez@gmail.com , por medio del cual dice subsanar los requisitos que le fueron exigidos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Noé Albeiro Morales Morales y Otros
Demandados	Personas desconocidas e indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00053 -00
Asunto	Rechaza Demanda.
Auto Int.	0405

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a revisar el escrito por medio del cual la parte demandante, en este proceso de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por NOÉ ALBEIRO, ALEJANDRA, FRANCISCO ALEJANDRO, MARTHA HELENA e IVÁN DARÍO MORALES MORALES, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, manifiesta que subsana los requisitos que le fueron exigidos con el fin de que la demanda sea admitida, encontrando que no se pueden tener por subsanados, y en consecuencia procede el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

Desde el estudio preliminar que se hizo de la demanda, y revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble cuya usucapión se depreca con matrícula inmobiliaria 012-654, no se advirtió la existencia de falsa tradición o vicio que debiera sanearse a través de un proceso de pertenencia, puesto que los mismos demandanteS fungen como propietarios inscritos del predio a usucapir según el certificado de tradición aportado; que ninguno de los hechos o supuestos fácticos indicaba que algún tercero estuviera disputándole a los actores el bien inmueble o fracción del mismo, a más de que el escrito de demanda estaba dirigido en contra de personas desconocidas e indeterminadas, y fue, entonces, como se dijo por auto del 23 de marzo de 2022, que planteado en esos términos el debate procesal, el proceso carecía de objeto, y por tal motivo se dispuso inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora diera claridad al respecto.

De la revisión que se hace del escrito de subsanación de requisitos, que fue allegado dentro del término legal concedido, encuentra el despacho un panorama totalmente diferente del que se lee en el escrito de demanda; pues indica el actor que efectivamente los demandantes son titulares del bien inmueble objeto del proceso, pero que ejercen una posesión desde hace muchos años sobre un área mayor a la mostrada en la ficha catastral del inmueble, y que no se disputa con ningún tercero.

Agrega que los linderos establecidos en las escrituras de adquisición hoy están perdidos y es imposible su reconstrucción, y es por ello que requieren acudir a la pertenencia para subsanar dicha situación de linderos sobre los cuales se ejerce la posesión real, lo que quieren aprovechar con la diligencia de inspección judicial que realice el juez, para determinar las áreas y linderos del predio poseído por los demandantes.

De acuerdo con lo antes indicado se tiene que el terreno o franjas de terreno que poseen los demandantes por fuera de los linderos señalados en las escrituras públicas o títulos de adquisición, si pretenden adquirirlos por medio del proceso de pertenencia, deben precisarse o determinarse, y al efecto aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles a los cuales pertenece, y para ello deberá integrar la Litis con los titulares del dominio y demás derechos reales sobre aquellos.

Si lo que pretenden los demandantes es una fijación de linderos con los predios colindantes, deberán hacerlo a través del proceso de deslinde y amojonamiento, previsto en los artículos 400 y ss. del Código General del Proceso, convocando a los propietarios de aquellos.

Significa lo anterior, que, si bien la parte actora por medio del escrito de subsanación de requisitos de la demanda hizo claridad sobre lo que pretendía por medio de esta acción, no se tiene por cumplida dicha exigencia, habida cuenta que lo que debe es, determinar en primer lugar, la acción, ya sea pertenencia o deslinde y amojonamiento; y en uno y otro caso, deberá integrar la Litis con los titulares de derechos reales principales, y con los demás terceros indeterminados en el caso del proceso de pertenencia.

Entendidas así las cosas, entiende este despacho que no puede ser de recibo la petición que hace el apoderado judicial de la parte actora, de tener por subsanados los requisitos de inadmisión de la demanda, con el argumento de no haber podido solucionar la cuestión jurídica planteada por otro mecanismo jurídico,

por imposibilidad de reconstruir linderos que constan en títulos jurídicos antiguos y con la excusa de que tanto las posesiones que ejercen los demandantes y los colindantes sobre cada uno de los predios es pacífica.

Con todo, si bien es claro para esta judicatura el deber de admitir la demanda imprimiéndole el trámite que legalmente le corresponda conforme a la regla establecida en el inciso primero del artículo 90 del CGP, lo cierto es que, para este caso, no están dados los supuestos fácticos ni jurídicos para un tal proceder en la medida en que ni en la demanda ni en los anexos consta la información requerida para adelantar la cuestión.

Observando entonces el despacho que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas, no precisó el objeto que persigue, conforme a lo reglado por el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., tampoco la acción procedente de acuerdo a su interés, como tampoco cumplió con los requisitos que establece el artículo 83 ibídem, que indica que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, requisitos todos que se encuentran subsumidos en la exigencia que se le hizo por medio del auto del 23 de marzo de 2022.

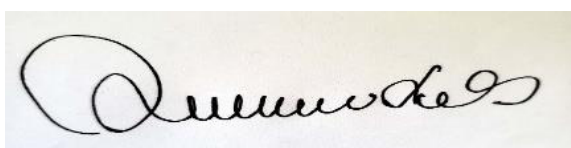
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por NOÉ ALBEIRO, ALEJANDRA, FRANCISCO ALEJANDRO, MARTHA HELENA e IVÁN DARÍO MORALES MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

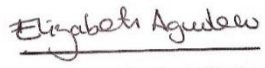


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Handwritten signature of Elizabeth Agudelo in black ink, underlined.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril veinte (20) de 2022.

Se deja constancia, que el Curador Ad-litem designado en este proceso para representar a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de José Adán Soto Quinchía y Sergio Adán Soto Restrepo, aceptó el nombramiento mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado, el día 1º de octubre de 2021, remitida desde el E-mail santiago.montoya1@udea.edu.co quien recibió notificación personal el día 29 de octubre de 2021, y dio respuesta a la demanda el día 30 de noviembre de 2021, escrito en el que manifestó que no le constan los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones y estuvo a lo que se pruebe dentro del proceso; tampoco formuló excepciones, ni solicitó pruebas. (Ver archivos 9, 12 y 15 del expediente digital) El término de traslado de la demanda corrió entre el día 30 de octubre y 30 de noviembre de 2021.

El día 27 de enero de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail alejobarretodo@gmail.com en el que el apoderado judicial de los litisconsortes del demandante, solicita se le reconozca personería y se comunique a la oficina de registro de Instrumentos Públicos para que, una vez sea avalado el contrato de compraventa de los derechos litigiosos, inscriba la medida a nombre de sus representados y se excluya al señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez como demandante. (Ver archivo 16 del expediente digital)

Se advierte, además, que el Banco Agrario de Colombia, se notificó a través de apoderada judicial en la secretaría del juzgado el día 16 de octubre de 2018, (Ver folio 247 archivo 1 digital) y dio respuesta a la demanda el día 15 de noviembre de 2018, mediante escrito visible a folios 248 a 251 del archivo 1 del expediente digital, en el que manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda en tanto no se perjudique la garantía hipotecaria a favor de dicha entidad, no obstante indicar que el señor José Adán Soto Quinchía no registra deudas como titular de obligaciones, lo que no impide que un tercero titular del derecho de dominio de un bien inmueble lo ofrezca como garantía.

Los demandados, **Martha Luz Soto Restrepo, Fabio de Jesús Soto Restrepo y Blanca Ruth Soto Restrepo**, en calidad de hijos del señor José Adán Soto Quinchía (Fallecido); **María de los Ángeles Franco de Chaverra**, (Adjudicataria de los bienes relictos en la sucesión de Víctor Hernán Chaverra Franco y Jorge Mario Chaverra Franco); y **Diego Alberto Soto Arismendy, y Felipe Soto Arismendy** en calidad de hijos del señor Sergio Adán Soto Restrepo (Fallecido), fueron debidamente notificados y no dieron respuesta a la demanda. (Ver folios 75, 73, 70, 308, 74 y 69 respectivamente, del archivo 1 del expediente digital)

El correo electrónico de la apoderada judicial del demandante Gustavo Adolfo Barrientos Pérez es helosob@hotmail.com

El correo electrónico del apoderado judicial de los señores Duván Arley Sánchez Pineda y Ferney Andrés Sánchez Jaramillo, litisconsortes del demandante Gustavo Adolfo Barrientos Pérez es alejobarretodo@gmail.com

Provea.



JOVINO ARBEY MONTTOYA MARÍN- Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	- Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Litisconsortes demandantes	- Duván Arley Sánchez Pineda - Ferney Andrés Sánchez Jaramillo
Demandados	Hijos de José Adán Soto Quinchía (Fallecido) - Martha Luz Soto Restrepo - Fabio de Jesús Soto Restrepo - Blanca Ruth Soto Restrepo (Adjudicataria de los bienes relictos en la sucesión de Víctor Hernán Chaverra Franco y Jorge Mario Chaverra Franco) - María de los Ángeles Franco de Chaverra Hijos de Sergio Adán Soto Restrepo (Fallecido) - Diego Alberto Soto Arismendy - Felipe Soto Arismendy - Herederos Indeterminados de José Adán Soto Quinchía y de Sergio Adán Soto Restrepo - Banco Agrario de Colombia - Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00124-00
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto int.	0430

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 9, 12, 15 y 16 del expediente digital, entre las cuales se encuentra la respuesta que a la demanda dio el curador Ad-litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de José Adán Soto Quinchía y Sergio Adán Soto Restrepo.

Con el fin de resolver la petición que eleva el apoderado judicial de los litisconsortes del demandante, señores Duván Arley Sánchez Pineda y Ferney Andrés Sánchez Jaramillo, según comunicación recibida el día 27 de enero de 2022, de que se le reconozca personería y se comuniqué a la oficina de registro de Instrumentos

Públicos para que, una vez sea avalado el contrato de compraventa de los derechos litigiosos, inscriba la medida a nombre de sus representados y se excluya al señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez como demandante, tal y como se evidencia en el archivo 16 del expediente digital, se le indica que por auto del 29 de octubre de 2021 obrante en el archivo No. 8 del expediente, se le reconoció personería en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder; y se deniega la solicitud de excluir como demandante al señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez como demandante, toda vez que por auto del 4 de agosto de 2021, obrante en el archivo No. 8 del expediente, se tuvo a los cesionarios de los derechos litigiosos como litisconsortes del demandante cedente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, quienes podrían sustituirlo solo en el evento de que la parte contraria lo acepte expresamente; pues de lo contrario no será excluido, lo que desde ya se advierte, si se tiene en cuenta que la parte contraria en este proceso se encuentra integrada, entre otros, con personas indeterminadas y herederos indeterminados de los causantes José Adán Soto Quinchía y Sergio Adán soto Restrepo, quienes se encuentran representados por curador Ad-litem.

En consecuencia, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, para que en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera comunicada por oficio 304 del 4 de julio de 2017, de la que dan cuenta, las anotaciones No. 8 de los folios de matrícula inmobiliaria 012-6493 y 012-6495, así como la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 012-6494, se tenga también como demandantes en calidad de litisconsortes del señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez, a los señores Duván Arley Sánchez Pineda, con C. C. No. 1.035.234.976 y Ferney Andrés Sánchez Jaramillo, con C. C. 8.155.768.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, no existen excepciones previas, y tampoco se propusieron excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, de manera viertual, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 4 y 5 del mes de agosto del año 2022 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a

decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK PROCESO:
[2017-00124](#)

LINK AUDIENCIAS:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14103753>

Este es el link de la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2022.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/14103803>

Este es el link de la audiencia programada para el día 5 de agosto de 2022.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 1 a 39, 51, 57 a 63, 79, 138 a 173, 180 a 220 y 312 a 314 del archivo No. 1 del expediente digital; y Folios 4 a 6 del archivo No. 5.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte que deberá absolver BLACA RUTH SOTO RESTREPO, a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

ORLANDO CÁRDENAS CHAVERRA, NUBIA SOTO ZULETA, JORGE MONSALVE y CARLOS ARTURO RÚA CUADROS.

La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 375 No. 8 del C. G. P., se decreta la prueba de Inspección Judicial sobre los inmuebles objeto del proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.

En la diligencia el (la) juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.

PRUEBA PERICIAL

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, esto es, la intención de que la inspección judicial sobre los inmuebles objeto del proceso cuente con la participación activa de peritos para comprobar linderos, construcciones y mejoras que allí existan y su antigüedad; además del área de cada uno de los predios y demás aspectos que permitan su individualización, de conformidad con lo previsto por el artículo 230 del C. G. P. se decreta como prueba de oficio un dictamen pericial a cargo y por cuenta de la parte demandante, para lo cual deberá contar con una institución o profesional especializado, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 ibídem.

A la parte demandante se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído para que allegue el dictamen aquí decretado, y la contradicción del mismo se surtirá en los términos establecidos en el artículo 231 del Código General del Proceso, para lo cual desde ya se cita al perito para que asista a la audiencia y se requiere a la parte demandante para que le comunique la presente decisión.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

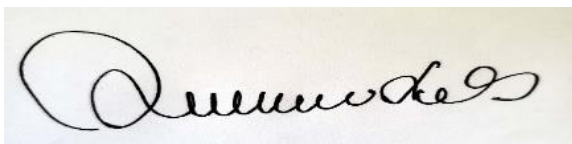
DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda que obra en los folios 240 a 246 y, 252 y 253 del archivo 1 del expediente digital, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal.

El Curador Ad-lítem que representa a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de José Adán Soto Quinchía y Sergio Adán soto Restrepo no solicitó pruebas.

Los demandados, **Martha Luz Soto Restrepo, Fabio de Jesús Soto Restrepo y Blanca Ruth Soto Restrepo**, en calidad de hijos del señor José Adán Soto Quinchía (Fallecido); **María de los Ángeles Franco de Chaverra**, (Adjudicataria de los bienes relictos en la sucesión de Víctor Hernán Chaverra Franco y Jorge Mario Chaverra Franco); y **Diego Alberto Soto Arismendy, y Felipe Soto Arismendy** en calidad de hijos del señor Sergio Adán Soto Restrepo (Fallecido), fueron debidamente notificados y no dieron respuesta a la demanda. (Ver folios 75, 73, 70, 308, 74 y 69 respectivamente, del archivo 1 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

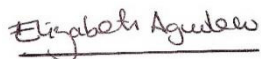


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Hago constar que el pasado 10 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante y aquí rematante allegó nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, donde requieren que sean corregidos los linderos del inmueble rematado.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que no se cuenta con una escritura que dé cuenta de los linderos del inmueble con M.I. 012-55092, y los citados desde en el acta de remate y el auto de aprobación fueron extraídos de la diligencia de secuestro realizada por la inspección municipal de Copacabana, que se indica fueron extraídos de la escritura pública número 134 del 26 de enero del 2005, de la notaria segunda del circulo notarial de Bello Ant.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo laboral
Demandante	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Demandada	Luis Carlos Sánchez Vasco
Radicado	05308 3103 001 2012 00145 00
Auto Sus.	543

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para la verificación de linderos no se cuenta con un documento idóneo, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la Escritura Pública número 134 del 26 de enero del 2005, de la notaria segunda del circulo notarial de Bello Ant y proceder a realizar las adecuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de abril 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 02 de marzo de 2022, se suspendió el proceso pro un término de 15 días, a solicitud de las partes, se advierte que dicho tiempo feneció.

Se observa del expediente que, se encontraba pendiente que las partes aportaran la constancia de pago de gastos de peritaje a los auxiliares de la justicia, para la rendición del dictamen que se encuentra a la espera de su presentación, este requerimiento fue realizado mediante auto del 16 de febrero hogaño.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

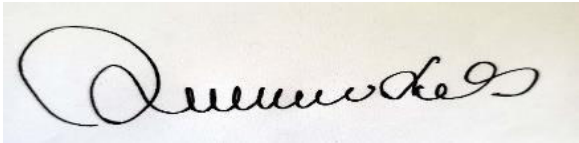


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Servidumbre eléctrica
Demandante:	Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P
Demandado:	Pedro Pablo Santamaría Botero
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00380-00
Auto (S):	423

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en concordancia con el art. 163 del C.G.P, inciso 2, se reanuda el presente proceso, y en tal sentido, se requiere nuevamente a las partes para que aporten la constancia de pago de gastos de peritaje a los auxiliares de la justicia, **so pena de iniciar trámite desacato para aplicar los efectos sancionatorios previstos en el artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

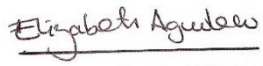


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del Ministerio de Justicia y del Derecho

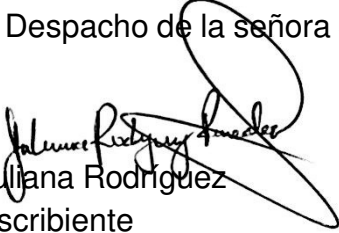
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de mayo 2022. Hago constar que el día 18 de abril de 2022, mediante el correo electrónico, fue allegado dictamen pericial rendido por los peritos Ramiro Vanegas Vanegas y Gabriel Castillo Taborda, en razón de determinar la procedencia de la objeción por error grave indicado por la parte actora.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



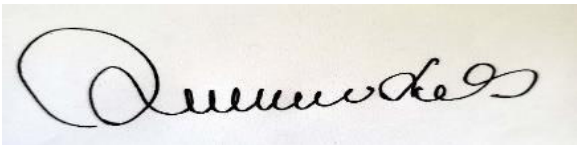
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Auto (S):	532

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora a la foliatura del expediente digital y en concordancia con el canon 238 del C.P.C, se pone en conocimiento de las partes el dictamen rendido por los auxiliares de la justicia en razón a la objeción por error grave presentada por la parte actora, se advierte que dicho dictamen no es objetable pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o se aclare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

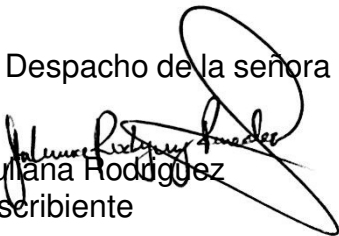
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de mayo 2022. Hago constar que 04 de abril de 2022, del correo diana.galindo@igac.gov.co, la perito Diana Galindo eleva petición solicitando se le remita una serie de documentaciones para rendir el peritaje, aunado a eso, manifiesta que, sólo pudieron realizar la visita al lugar el día 15 de marzo hogaño.

Se advierte que los 30 días otorgados para rendir el peritaje fenecieron y por ello, fueron requeridos los peritos en auto del 30 de marzo de 2022, pero del escrito se infiere que sólo hasta el 14 de marzo de los corrientes, los peritos pudieron visitar el predio.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00002-00
Auto (S):	533

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que mediante auto del 30 de marzo de 2022, fueron requeridos con el fin de que rindieran el dictamen pericial o expusieran las razones de su demora, ahora, mediante el escrito presentado por la perito Diana Galindo, se observa que sólo les fue posible desplazarse al sitio del peritaje el 15 de marzo hogaño, por lo que desde esa fecha comenzará a correr el término de 30 días otorgado por el Despacho.

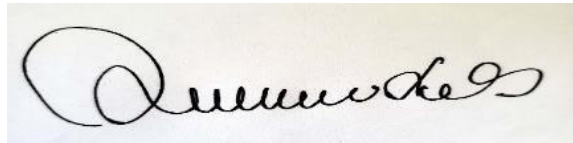
De acuerdo a la solicitud elevada, se le indica a la auxiliar de la justicia que el Certificado expedido por la Oficina de Planeación y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio, el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble y la Escritura Pública de adquisición, son documentos públicos por lo que puede acceder a ellos mediante solicitud a las diferentes entidades y para ello se le comparte el link del acta de posesión para que certifique el motivo del requerimiento de tales documentos a las diferentes entidades: [08. ACTA POSESION PERITO.pdf](#)

Respecto al Plano de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto de terreno, como de construcciones. Reglamento de propiedad horizontal, si está sometido a este régimen, se le compartirá el link del expediente vía correo electrónico, para que realice la búsqueda de los documentos solicitados.

Finalmente, y toda vez que el término para rendir el dictamen comenzó a correr el 16 de marzo del año que avanza, hasta el día de presentación del escrito, se les pone de presente a los auxiliares de la justicia que el término correrá de nuevo, al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

Téngase en cuenta que, sólo han transcurrido 13 días de los 30 otorgados.

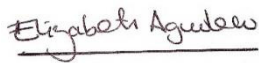
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 11 de 2022. Se deja en el sentido que el 30 de marzo de 2022 fue allegado al correo institucional del correo cmpal16med@notificacionesrj.gov.co, el oficio 0577 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, por medio del cual comunican la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 2021-01143-00

El oficio allegado, no fue remitido al demandado.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Francisco León Restrepo Saldarriaga y Martha Cecilia Restrepo Sierra
Demandado:	Jorge Farley Arboleda Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00390-00
Auto (l):	538

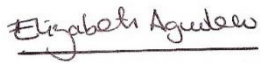
En atención a la comunicación que se adjunta, infórmesele al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que la medida de embargo **no procede**, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí demandado, señor JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, se encuentran embargados para el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por AURA LIGIA RIOS en contra de JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA, que actualmente se tramita en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, bajo el radicado 05045-40-89-003-201300115-00.

Ofíciase en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

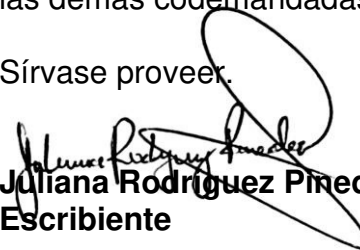


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 04 de mayo de 2022, hago saber que el día 05 de abril de 2022, la abogada de una de las codemandada del correo cgonzalezconsultores@gmail.com, allega avalúo del inmueble objeto de discusión en el caso sub lite.

Se advierte que la abogada compartió el avalúo con el correo dcastrillon@castrillonycardenas.com, pero el correo que le corresponde al apoderado de la parte demandante es notificaciones@castrillonycardenas.com, pues este es el correo del cual remite sus memoriales y es el que se encuentra inscrito en el SIRNA, aunado a ello, no se observa que haya remitido el avalúo a las demás codemandadas.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



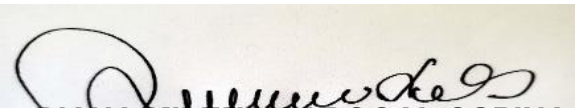
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Johana Montoya Sánchez y otros
Demandada:	Melissa Vélez Plata y otros
Auto :	498

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en aras de ahondar en garantías, se pone en conocimiento de las partes el avalúo del inmueble con M.I 012-21209 de la ORIP de Girardota, presentado por la apoderada de las codemandadas Sofía y Gabriela Vélez, en concordancia con el canon 228 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de mayo 2022.- Se deja en el sentido que el 31 de marzo de 2022, mediante correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com, el apoderado de la parte actora, solicitó acalración o corrección del auto emitido por el Despacho el 30 de marzo del año que corre, en el sentido que el avalúo que debe quedar en firme no es por un valor total de \$148.426.500.oo, es decir el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-39719 ORIP Girardota, sino por los derechos común y proindiviso que tienen embargados los señores DIANA MARIA POSADA, VIRGILIO POSADA ARBOLEDA y JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



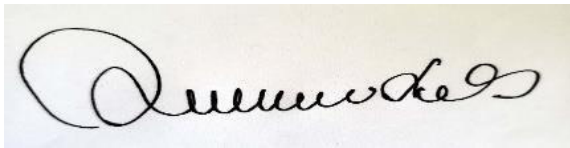
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Luna María Urrego Hoyos
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00167-00
Auto (S):	549

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 285 del C.G.P, y toda vez que la solicitud que hace el apoderado de la parte actora es procedente, se aclara el auto del 30 de marzo de 2022, en el sentido que el valor del avalúo catastral presentado, será el incrementado en un 50% en razón a los valores de los derechos que tienen común y proindiviso los señores DIANA MARIA POSADA, VIRGILIO POSADA ARBOLEDA y JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA sobre el inmueble con MI 012-39719 de la ORIP de Girardota, como se expone a continuación:

Diana María Posada Escobar: Derecho del 3.2584%, Valor de \$4.836.329.oo.
Virgilio Posada Arboleda: Derecho del 3.2583%, Valor de \$4.836.180.oo
John Jairo Posada Arboleda: Derecho del 3.2583%, Valor de \$4.836.180.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

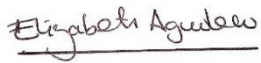


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



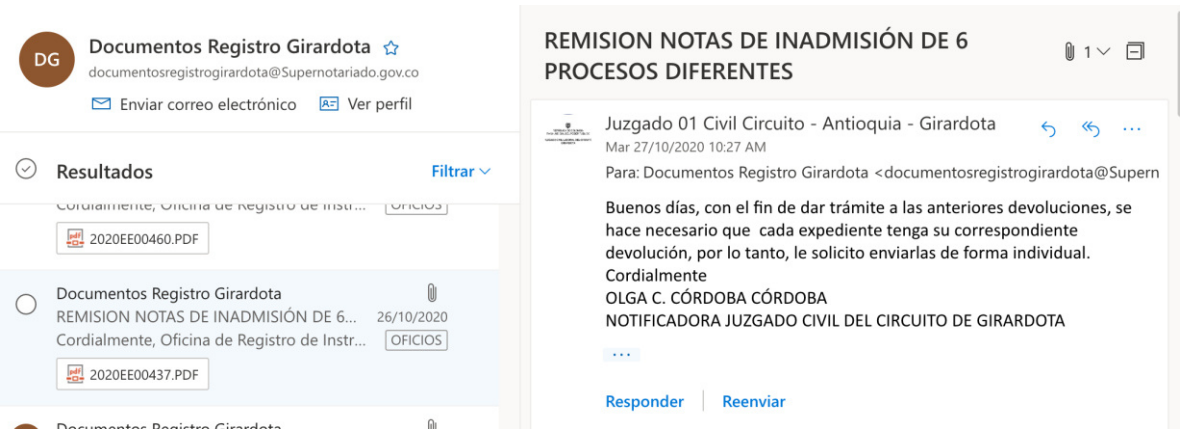
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 20 de abril de 2022. Hago saber que el día 17 de enero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega derecho de petición remitido a la ORIP de Girardota, en razón al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2021.

El 08 de febrero de 2022, el mismo abogado allegó memorial solicitando las siguientes cosas: 1. Solicita se fije fecha de audiencia. 2. Requerir a la PRIP de Girardota para que allegue la respuesta al Oficio 119, ya que no fue remitido al Despacho. a) En ese sentido solicita que se les requiera para que procedan con la inscripción de la medida en el folio de matrícula 012-1117. b) Que no realice el cobro de la inscripción pues estos ya fueron pagados por el suscrito. c) Que establezca como fecha de inscripción de la medida, el momento en que el oficio fue arribado ante dicha oficina. Finalmente allega respuesta al derecho de petición en el que la Oficina de Registro le indica que sí remitió oficio al Juzgado y lo aporta.

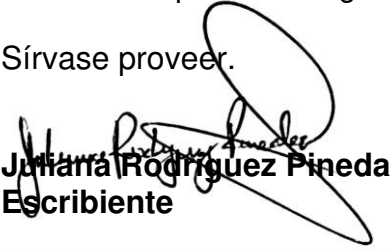
De la revisión del expediente se advierte que, la demandada fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2021, contando con 20 días para contestar la demanda; es decir, que el término comenzó a correr el 13 de diciembre de 2021 teniendo hasta el 01 de febrero de 2022 para pronunciarse sobre la demanda, sin que la demandada hubiese contestado.

De la revisión de la bandeja del correo institucional, se encontró que la ORIP de Girardota, el día 26 de octubre de 2021, remitió a este Despacho vía correo electrónico respuesta a el oficio 119, anexando el archivo adjunto 2020EE00437, del que se desprendían varias notas devolutivas de distintos procesos; a lo que se le indicó lo siguiente:



Advirtiéndose que dicha oficina no cumplió con el requerimiento del Juzgado y en ese sentido no se subió al proceso digital. Ahora, de la respuesta remitida se evidenció nota devolutiva para el Oficio N° 119, en el que indicaban que se debía remitir con dicho oficio, el oficio a aclarar, es decir el Oficio N° 100; es de indicar que ambos oficios fueron retirados físicamente en las fechas de 07 de febrero de 2020 (100) y 09 de septiembre de 2020 (119), esto quiere decir que, la actuación no la desempeñó el Juzgado directamente.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00264-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Amparo Vásquez
Auto :	453

Fenecido el término para contestar la demanda por la parte pasiva, este Despacho procede a fijar fecha de audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., la cual será llevada a cabo el día 11 y 12 de agosto de 2022, a las 8:30 a.m., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 5 a 25 digital del archivo 01y folio 74 al 81 digital del archivo 6.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandada Amparo Vásquez, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que la misma no contesto la demanda.

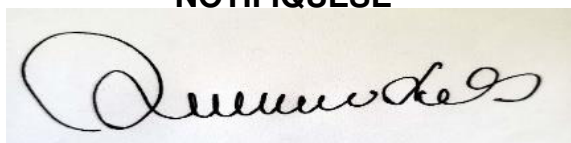
La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

De otro lado, advierte este Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, remitió notas devolutivas para diferentes expedientes en un solo archivo, por lo que el Despacho le indicó que los mismos, debían enviarse de forma individual a cada proceso con el fin de tramitarse, pero dicha Oficina no acató el requerimiento.

Ahora, de la revisión de la nota devolutiva del oficio N° 119, se observó que la misma fue expedida, toda vez que con ese oficio no se aportó el primer oficio remitido (N° 100) por parte de quien efectuó dicha gestión, sin embargo, este Despacho, con el fin de adoptar una medida conducente para propiciar el desarrollo adecuado del proceso, en concordancia con el canon 42 del C.G.P, remitirá a la ORIP de Girardota, los oficios, cumpliendo los requerimientos planteados en la nota devolutiva del 08 de octubre de 2020.

Respeto de la solicitud del abogado actor, sobre la cancelación de dineros, se le pone de presente que el Despacho no puede disponer de los trámites administrativos de dicha oficina, por lo que las discrepancias que tenga respecto a los emolumentos consignados a ellos, deberá resolverlos directamente con la Oficina de Registros Públicos de Girardota.

NOTIFIQUESE

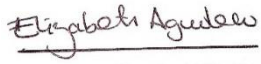
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', is written over a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 27 de abril de 2022, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 03 de marzo de 2022 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Deslinde y amojonamiento de mínima cuantía
Demandante	Hernando de Jesús Henao Sepúlveda
Demandada	Diego Alexander Agudelo Rojo
Radicado	05-079-40-89-002-2019-00278-01
Asunto	Declara improcedente la apelación
Auto int.	473

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el los autos N° 686 del 15 de octubre de 2021 y N°120 del 22 de febrero de 2022, mediante los cuales se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y no se repone la decisión emitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia se tiene que debe previamente hacerse un análisis sobre la procedencia del recurso interpuesto así:

El artículo 321 del C.G.P., señaló una lista taxativa de autos de primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación, y si bien el apelante no cita la norma que habilita la procedencia de este, el a quo procedió a conceder y remitir en apelación el presente proceso con base en el art. 320 del C.G.P. y el literal e) del art 317 del C.G.P., desconociendo que si bien el auto recurrido corresponde efectivamente al que pone fin al proceso, lo cierto es que desde la admisión de la demanda se dejó claro que se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA y por ende de única instancia.

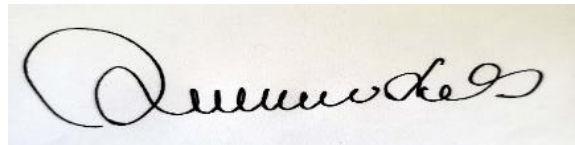
Siendo así las cosas, y circunscribiéndonos a las normas regulatorias respecto de la procedencia del recurso de alzada, ya atrás reseñado, el Despacho se abstiene de imprimir trámite al recurso que nos ocupa, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto, contra los autos N° 686 del 15 de octubre de 2021 y N°120 del 22 de febrero de 2022, mediante los cuales se terminó el proceso por desistimiento tácito y no se repone la decisión, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia, por improcedente conforme se expuso.

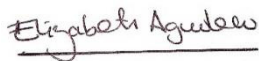
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de mayo 2022.- Se deja en el sentido que el 08 de marzo de 2022, del correo electrónico mildredcastrillon1@gmail.com, fue allegado memorial por parte de la apoderada del demandado Antonio José Bedoya, el que constaba la solicitud elevada al Consejo Superior de la Judicatura para el registro de su nueva dirección de correo en el SIRNA, asimismo allega poder autenticado conferido en debida forma según el artículo 75 del C.G.P, y finalmente solicita que se le de trámite a la solicitud invocada el 11 de febrero de 2022, y se tenga notificado al demandado.

El 06 de abril de 2022, del correo lmjaramillo@jaramilloyabogadosconsultores.com, el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso realizada en debida forma al demandando Antonio Bedoya, en los términos del canon 292 ibidem.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



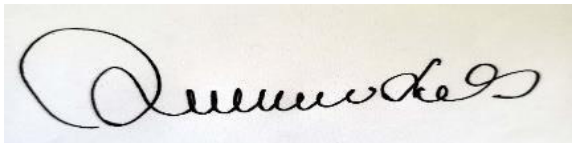
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Enrique Jaramillo Yépes
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Auto (S):	536

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 301 del C.G.P, inciso 2º, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado Antonio José Bedoya Tabares, desde el día en que se notifique el presente auto y en tal sentido, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MILDRED DORLEY CASTRILLON TORRES con T.P.144.699 del C.S.de la J, en los términos a ella conferidos y en virtud del canon 75 ibidem.

De otro lado, se incorpora la notificación por aviso allegada en debida forma por el abogado de la parte actora, y de la cual no se hará pronunciamiento alguno toda vez que el demandado quedó notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

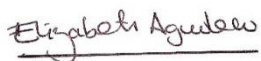


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



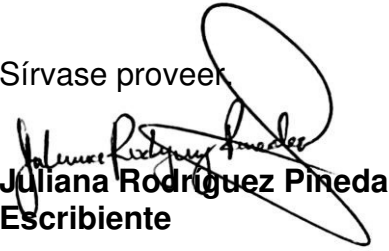
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 20 de abril de 2022. Hago saber que el día 13 de diciembre de 2021, fue notificado personalmente el demandado, contando con 20 días para contestar la demanda. Mediante el correo electrónico consultoriasjuridicas2003@yahoo.es, el día 19 de enero de 2022, el demandado contesta la demanda mediante apoderada judicial en el término oportuno y presenta excepciones de mérito.

Se pone de presente que dicho correo no se encuentra inscrito en el SIRNA y aunado a ello, se advierte de la constestación de la demanda que, el señor Luis Eduardo Quintero manifiesta que no es el actual poseedor del inmueble identificado con N° 012-1117.

El 09 de febrero de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega solicitud de vinculación al proceso al señor FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, en concordancia con el canon 67 del C.G.P., y en ese sentido, solicita que se oficie a la Oficina de Registro modificando las partes en la anotación del folio de matrícula N° 012-1117 en la que se inscribió la presente demanda.

Sírvase proveer



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Luis Eduardo Quintero
Auto :	452

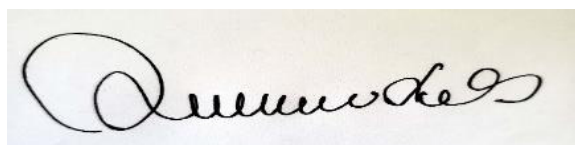
Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la respuesta a la demanda efectuada por el demandado mediante apoderada judicial, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del artículo 73 del C.G.P., en ese orden, se requiere a la abogada Mercedes Ochoa Ceballos con T.P. 183.081 del C.S de la J, para que indique cuál es el correo que se encuentra inscrito en el SIRNA y se le insta a que en lo sucesivo remita los memoriales desde dicho correo.

Ahora, en concordancia con el canon 67 ibídem, y toda vez que el demandado manifiesta que no es poseedor del bien inmueble identificado con M.I. 012-1117, se ordena la vinculación del señor **FABIAN ALONSO MADRID HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.41.189, quien se ubica en la Calle 10

Nº 5-30, en el Hatillo corregimiento de Barbosa, Ant, el cual deberá ser notificado por la parte demandante en los términos del artículo 291 ibid o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a decretar la modificación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que la misma opera en relación al derecho real que se pretende proteger en cuando al tipo de proceso y no frente a una determinada persona, ya que una vez inscrita la medida, cumple con los efectos para cual fue decretada, es decir, dar publicidad y cautela sobre el proceso judicial que se lleva a cabo.

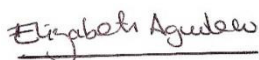
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de febrero de 2022. Informo que mediante auto del día 13 de octubre de 2021, se nombró curador ad litem para que representara a la señora Helga María Agudelo Henao, toda vez que no se logró su comparecencia al proceso, en tal sentido, la curadora aceptó el nombramiento el 20 de octubre de 2021, y al día siguiente, es decir el 21 de octubre de 2021, contestó la demanda, en la que no presento excepción alguna.

El 18 de marzo de 2022, el abogado de la parte actora, allega memorial del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com solicitando se siga adelante con la ejecución, también allega el certificado de matrícula inmobiliaria del bien identificado con N°012-14366, en el que consta la inscripción de la medida por parte de la ORIP de Girardota, y en razón a ello, solicita se ordene el secuestro de dicho inmueble.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandada	Helga María Agudelo Henao
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00049-00
Auto (l)	443

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la ejecutada quien se encuentra representada mediante curador ad litem, hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 27 de febrero de 2020, el señor GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS, actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora HELGA MARÍA AGUDELO HENAO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor del ejecutante: por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 09 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue no pudo ser notificado a la parte ejecutada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se ordenó la inclusión en el registro de emplazados y en ese sentido, mediante auto del 13 de octubre de 2021, fue nombrado curador ad litem, para actuar en representación de la señora Helga María Agudelo Henao; el nombramiento se hizo efectivo el 20 de octubre de 2021, y el 21 del mismo mes y año, fue presentada la contestación a la demanda sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se

concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 5698 del 26 de julio de 2018, ante la Notaría 18 del Círculo de Medellín, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-14366, y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda al señor GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-14366, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la

Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$4.500.000.00

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS con c.c. 8.234.247 en contra de HELGA MARIA AGUDELO HENAO con c.c. 43.096.528, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

4.) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de marzo de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble hipotecado, embargado para este proceso, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 012-14366 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-14366 de la ORIP de Girardota, ubicado en el Municipio de Barbosa Antioquia, por tal razón comisionese a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa- Reparto, y en consecuencia, para la diligencia de secuestro se les confiere facultades para subcomisionar, allanar y nombrar secuestro tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante, esto en concordancia con los cánones 40, 48 y 112 del C.G.P.

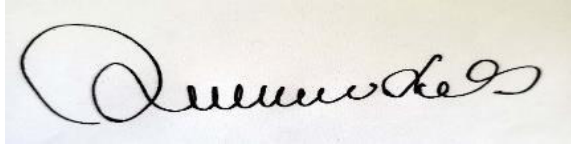
Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Quinto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4.500.000.oo.

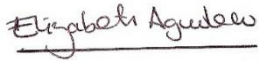
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

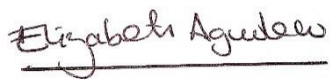
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Se deja constancia que por auto del 23 de marzo de 2022, se tiene fijada fecha para audiencia el día 23 de mayo de hogaño, que vía telefónica el día de hoy se les comunicó el aplazamiento de la audiencia por razones médicas de la señora juez. (cita programada para esa fecha con especialista).
Girardota- Antioquia, 18 de mayo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	551

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se tenía programa audiencia concentrada para el día 23 de mayo de 2022, y razones médicas de esta juzgadora el Despacho dispone el reagudamiento de la audiencia y abrir excepcionalmente fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **06 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

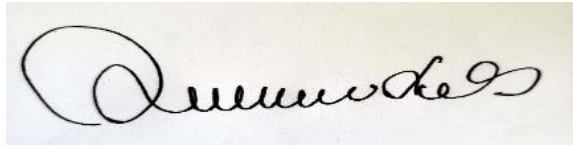
A continuación, los links de acceso a la sala virtual de la audiencia.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/14537046>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

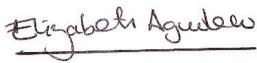
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered within a rectangular frame.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que, mediante auto del 12 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez, se requirió a la apoderada de los demandantes en el proceso acumulado (2018-00373) para que realizara la notificación de la Transportadora de Metano S.A., asimismo, no se accedió a la solicitud de emplazamiento del señor Luis Eduardo Quintero presentada por el apoderado de la parte actora en el proceso 2020-00082, finalmente, se nombró curadora ad litem para representar a los señores Fabián Marín Herrera y Felix Ramírez.

El 10 de junio de 2021, la curadora presentó la contestación a la demanda sin proponer oposición o excepciones, el 08 de julio del mismo año, el abogado Santiago Arias presentó poder para actuar en el presente proceso (2020-00082), en representación de los señores Felix Ramírez y Fabián Marín.

El 02 de septiembre de 2021, la abogada María Mercedes Ochoa quien actúa en representación de la parte demandante en el proceso de Pertenencia 2018-00373, allega constancia de notificación electrónica a la Transportadora Metano, de la cual se advierte que no cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente a la abogada para que realizara la notificación a la Transportadora Metano; se requirió al abogado Santiago Arias para que aportara los poderes a él conferidos. Se notificó por conducta concluyente al señor Luis Eduardo Quintero demandado en el proceso de la referencia, toda vez que se le reconoció personería para actuar en el presente proceso a María Mercedes Ochoa en representación de los demandados y quien ya los representaba en el proceso acumulado de pertenencia y en tal sentido cesaron las funciones de la curadora ad litem previamente nombrada.

El 10 de noviembre de 2021, el abogado Santiago Arias, allega sustitución de poder que le hiciera la profesional en derecho María Mercedes Ochoa, para que represente a sus prohijados en la pertenencia acumulada a este proceso, es decir, a los señores Felix de Jesús Ramírez Isaza, Fabián Marín Herrera, Luis Eduardo Quintero y Ferney Tamayo Vargas.

El 05 de noviembre de 2021 y el 08 de febrero de 2022, el abogado de la parte actora en el presente proceso solicita se requiera a la parte demandante por desistimiento tácito en el proceso acumulado de 2018-00373.

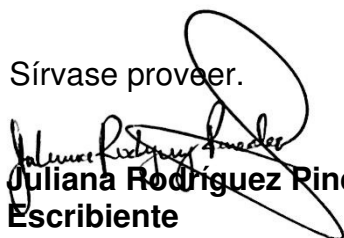
El 09 de marzo de 2022, se notifica personalmente el apoderado judicial de Transmetano, quien contestó el 18 de marzo hogaño, dentro del término otorgado y propone excepciones de mérito.

El 25 de abril de 2022, el apoderado de la demandante en el proceso de la referencia solicita el nombramiento de curador ad litem a los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía.

El 10 de mayo de 2022, el abogado Santiago Arias, solicita se le reconozca personería para actuar y que le sea compartido el link del expediente.

Se advierte que la litis no se encuentra totalmente integrada ya que se encuentra pendiente el nombramiento del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Acumulado:	Pertenencia 2018-00373
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Félix de Jesús Ramírez Isaza y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00082-00
Asunto:	Control de legalidad
Auto (l):	340

Revisado detalladamente el proceso reivindicatorio de la referencia, con miras a ejercer el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encuentra lo siguiente:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, este despacho reconoció personería jurídica para actuar en representación de los demandados en el presente proceso a la abogada María Mercedes Mejía Fernández, a quien se le requirió para que efectuara la notificación de la Transmetano E.S.P. S.A.; asimismo, se requirió al abogado Santiago Arias, para que presentara los poderes a él conferido para representación de los intereses de los señores Feliz Ramírez y Fabián Marín en este trámite reivindicatorio.

De lo anterior se advierte que, el profesional en derecho Santiago Arias, allegó memorial el 08 de marzo de 2021, del que se desprenden 6 folios, y de los cuales se observa el poder que le fuese conferido por los señores Feliz Ramírez y Fabián Marín, en concordancia con el canon 72 del C.G.P (véase archivo 26).

Respecto del requerimiento para la notificación de Transmetano S.A, que se le hizo a la abogada María Mercedes Ochoa, encontramos que ella aportó el 02 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, constancia de envío de una documentación al correo de notificaciones@transmetano.com.co, sin que anexara constancia de su contenido tal como lo indica el artículo 8 del Decreto de 2020.

Ahora, si bien la notificación no fue realizada en la forma dispuesta por la norma expuesta, no se abordará la misma, en vista que Transmetano E.S.P. S.A. fue notificado personalmente el 09 de marzo de 2022, y contestó la demanda en debida forma y mediante apoderado judicial el 18 de marzo hogaño, por lo que se incorpora al presente expediente la contestación efectuada por la sociedad y en concordancia con el canon 75 del C.G.P, se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Transmetano E.S.P. S.A, a la sociedad ABOGADOS PINEDA & ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900.279.082-7, con las facultades a ella conferidas.

Por lo anterior, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no ata al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

Es así como este despacho considera que lo más adecuado en este caso, de cara al respeto al debido proceso como garantía constitucional que es, dar aplicación al numeral 5 del artículo 42 del C. G. P., norma que autoriza adoptar las medidas para sanear vicios del procedimiento, como el que aquí nos ocupa, y en consecuencia, dispone dejar sin efectos parcialmente el auto del 29 de septiembre de 2021, en lo que respecta a los requerimientos realizados a los abogados María Mercedes Ochoa y Santiago Arias y el reconocimiento de personería para actuar a la abogada en representación de los demandados.

En ese orden de ideas, y en concordancia con el canon 76 ibidem, se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado Santiago Arias Cardona con T.P.183.081 del C.S. de la J, en representación de los señores Feliz Ramírez y Fabián Marín en este trámite reivindicatorio.

Frente a la sustitución de poder allegado por la abogada María Mercedes Ochoa al profesional en derecho Santiago Arias Cardona y de conformidad con el artículo 7o ibid, se acepta el mismo, para que represente a los señores Felix de Jesús Ramírez Isaza, Fabián Marín Herrera, Luis Eduardo Quintero y Ferney Tamayo Vargas, en el proceso de pertenencia 2018-00373 acumulado a este expediente.

Por lo anterior, se requiere al abogado Santiago Arias para que nos indique si también representará los intereses de los señores Luis Eduardo Quintero y Ferney Tamayo Vargas, como demandados en el presente proceso reivindicatorio.

Finalmente, se advierte que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía efectuado el 28 de octubre de 2021, ha fenecido, este Despacho se dispone a nombrar curador ad litem, a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO identificada con C. C. No. 43.584.057 y T. P. No. 98.876 del C.S. de la J., correo electrónico: monica291974@gmail.com, dirección ésta última a la cual la parte interesada le comunicará esta decisión, al igual que la demanda, los anexos el auto admisorio de la demanda y todo el trámite surtido en este proceso.

Así las cosas, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

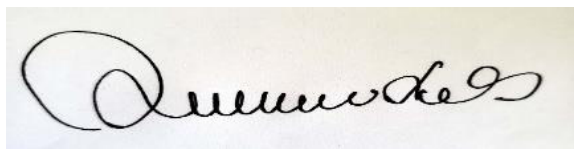
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto del 29 de septiembre de 2021, en lo que respecta a los requerimientos realizados a los abogados María Mercedes Ochoa y Santiago Arias y el reconocimiento de personería para actuar a la abogada en representación de los demandados.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Santiago Arias para que nos indique si también representará los intereses de los señores Luis Eduardo Quintero y Ferney Tamayo Vargas, como demandados en el presente proceso reivindicatorio.

TERCERO: NOMBRAR como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO identificada con C. C. No. 43.584.057 y T. P. No. 98.876 del C.S. de la J., a la cual la parte interesada le comunicará su nombramiento.

CUARTO: INCORPORAR la contestación a la demanda, efectuada por la sociedad Transmetano E.S.P. S.A, el día 18 de marzo de 2022, y en concordancia con el canon 75 del C.G.P, se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Transmetano E.S.P. S.A, a la sociedad ABOGADOS PINEDA & ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900.279.082-7, con las facultades a ella conferidas.

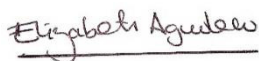
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

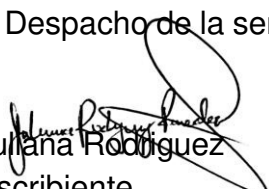


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de mayo 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 16 de marzo de 2022, se dio traslado en los términos del artículo 444 del C.G.P, del avalúo comercial presentado por la parte actora.

El 28 de marzo de 2022, del correo aygmemoriales@gmail.com, el abogado de la parte actora solicita se fije fecha de remate. Se advierte que con el avalúo comercial no se allegó el avalúo catastral que trata el canon arriba referenciado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

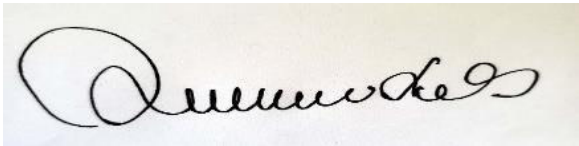


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Giraldo
Demandado:	Alba Escobar de Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (S):	497

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y previo a dejar en firme el avalúo presentado por la parte actora, se le requiere para que en concordancia con el numeral 4 del artículo 444, allegue los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 012-77763 y 012-77768.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

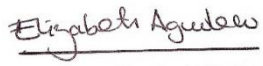


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

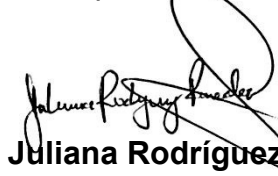


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 09 de marzo de 2022. Hago saber que el 07 de marzo de 2022, del correo gleniacruz@hotmail.com, la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación de crédito, a la cual se le dio traslado según lo normado por el canon 446 del C.G.P, a la parte ejecutada el 16 de marzo hogaño, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Igualmente, dejo constancia que por auto de 23 de febrero de 2022, auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso condenar en costas a la demandada y realizar la liquidación de costas por secretaría.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

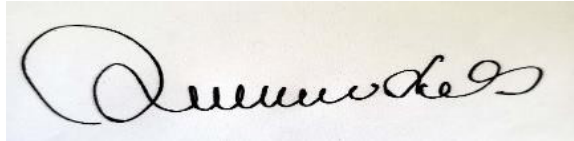
Girardota - Antioquia, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Luz Elena Taborda Tamayo y Hernán de Jesús Restrepo Cardenás
Demandado:	Laura Rosa Bustamante de Cardona
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00215-00
Auto Interlocutorio:	399

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

Igualmente, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

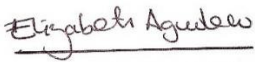
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de mayo de 2022. Se deja constancia que la inscripción de la demanda fue efectiva, y la demanda fue contestada por las partes demandadas mediante apoderada judicial.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se notificó por conducta concluyente a la parte demandada, se notificó por estados el 17 de marzo de correo, comenzando a correr el término del artículo 409 del C.G.P., el día 18 de marzo hasta el 01 abril de 2022, sin que la parte demandada hubiese allegado otro pronunciamiento diferente a la contestación previamente allegada.

Se advierte del expediente que con la demanda no se allegó el certificado de catastro municipal en el que se indique si el bien objeto de división es susceptible de división material de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

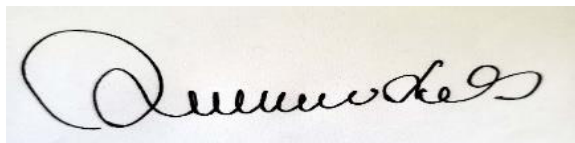
Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00109-00
Demandante	Victor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandada	Luz Edith Orozco Ospina y Leidy Johana Jaramillo Giraldo
Auto	445

Superado el término que trata el canon 407 del C.G.P, se tiene por contestada la demanda por la parte demandada, en ese orden de ideas, se encuentra pendiente de resolver sobre la procedibilidad de la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-18936 de la ORIP de Girardota.

En tal sentido, se advierte que no obra en el expediente certificado de catastro municipal en el que conste que dicho inmueble es susceptible o no de partición en concordancia con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, por lo que esta Dependencia Judicial, oficiara a la Oficina de Catastro y Planeación Municipal de Girardota para que certifique si el inmueble objeto del presente proceso es susceptible de partición material y de ser positiva la respuesta, en qué proporción se puede efectuar su división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

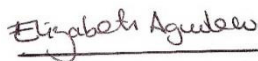


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de abril de 2022. Informo que mediante auto del día 09 de marzo de 2022, se tuvo por notificado a la señora Claudia Janette Correa Builes, demandada en el proceso de la referencia, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

Días para pagar o proponer excepciones: 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio de 2021 y 01, 02, 06 y 07 de julio de 2021.

El día 25 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico nataliasierraarias@gmail.com, allega solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	William de Jesús Yepes Roldán
Demandada	Claudia Janette Correa Builes
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00035 -00
Auto (I)	422

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 19 de febrero de 2021, el señor WILLIAM DE JESÚS YEPES ROLDÁN, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora CLAUDIA JANETTE CORREA BUILES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor del ejecutante: por CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000.00) por concepto de capital contenido en la E.P. 2900 del 23 de noviembre de 2018, corrida ante la Notaría Segunda de Bello, Antioquia. Mas los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000.00), por concepto de interés de plazo causado y no pagado, liquidados al 2% sobre el capital, desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020, según lo pactado en la E.P. 2900 del 23 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda de Bello, Antioquia.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado electrónicamente a la demandada conforme a lo indicado el canon 8 del Decreto 806 de 2020, comenzando a correr el término para pagar o excepcional el 23 de junio de 2021, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los

documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó siete pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura pública de hipoteca N° 2900 del 23 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda de Bello, Antioquia, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012- 41007, y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda al señor WILLIAM DE JESÚS YEPES ROLDÁN; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-41007, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

determinada, equivalente a \$4.176.000.00

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de WILLIAM DE JESÚS YEPES ROLDÁN, y en contra de CLAUDIA JANETTE CORREA BUILES, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000.00) por concepto de capital contenido en la E.P. 2900 del 23 de noviembre de 2018, corrida ante la Notaria Segunda de Bello, Antioquia. Mas los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

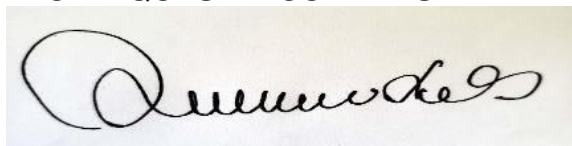
2.) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000.00), por concepto de interés de plazo causado y no pagado, liquidados al 2% sobre el capital, desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020, según lo pactado en la E.P. 2900 del 23 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda de Bello, Antioquia.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-41007 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4.176.000.00.

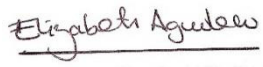
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

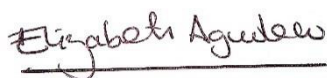
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

18 de mayo. Dejo constancia que el envío del auto admisorio a COLPENSIONES y al curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ fue realizado por la activa el 31 de enero de 2022, procediendo COLPENSIONES a dar respuesta mediante apoderado judicial el día 14 de febrero de hogao, sin embargo el curador ad-litem no ha dado respuesta a la demanda.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Sustanciación:	069

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MARINA LEMA SIERRA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, se INCORPORA respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES E.I.C.E. a la cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

Se reconoce personería para la representación de Colpensiones, a PALACIO CONSULTORES S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

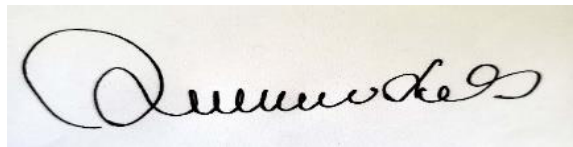
De conformidad con la sustitución del poder que hace el apoderado de PALACIO CONSULTORES S.A.S., FABIO ANDRÉS VALLEJO, se le reconoce personería para actuar a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, portadora de la T.P

188.785 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la demandada LUJOLA DE FÁTIMA ÁLVAREZ MARÍN marinapicardias@gmail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que en la notificación enviada el 31 de enero de 2022 al curador ad-litem no cumple con lo indicado en el auto admisorio de la demanda, se REQUIERE a la activa para que proceda con el envío de la comunicación de notificación al curador ad-litem de los herederos indeterminados nombrado en el auto del 24 de marzo de 2021 indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío, informándole que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

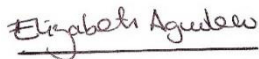
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



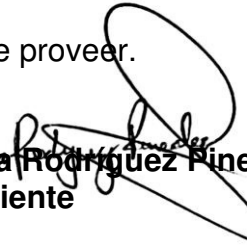
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 12 de marzo de 2022, hago saber que el día 21 de abril de 2022, mediante correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación por aviso según el art. 292 del C.G.P., a la parte ejecutada en el proceso de la referencia, con indicación de la empresa certificada que los demandados se rehusaron a recibir.

Se advierte que los demandados fueron notificados el 20 de abril de 2022, sin que a la fecha se hubiesen pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Contabilización de términos:

Notificación surtida: 20 de abril de 2022.
Días para excepcionar o pagar: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 02, 03 y 04 de Mayo de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



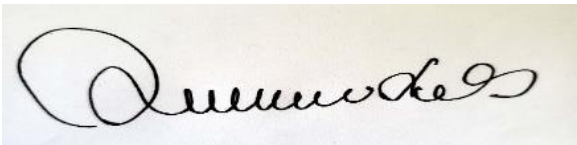
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Galvis Arango
Demandada:	Floer Álvarez Muñoz y otra
Auto :	540

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso en los términos del canon 292 del C.G.P, realizada a los demandados Floer Antonio Álvarez Muñoz y Amparo del Socorro Álvarez, el día 19 de abril del presente año, con indicación de la empresa de correo certificada ENVIAMOS, que los demandados se rehusaron a recibir.

Por lo anterior, y en concordancia con el numeral 4 inciso segundo del artículo 291 ibidem, la comunicación se entenderá entregada, y en tal sentido, los codemandados quedan notificados de la presente demanda desde el 20 de abril de 2022; una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

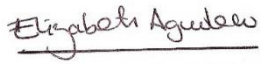


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

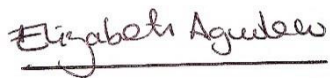
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Se deja constancia que por auto del 19 de agosto de 2021, se tenía fijada fecha para audiencia los día 17 y 18 de mayo de hogaño, que vía correo electrónico la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia por encontrarse incapacitado el representante legal de la demandada, solicitud que fue aceptada y comunicada a las partes de manera extra oficial, vía correo electrónico en virtud de que la fecha de la audiencia se encontraba muy próxima, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.
Girardota- Antioquia, 18 de mayo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS
Demandados:	ALTOVELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	552

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se tenía programa audiencia concentrada para el día 23 de mayo de 2022, y razones médicas de esta juzgadora el Despacho dispone el re agendamiento de la audiencia y abrir excepcionalmente fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **31 de MAYO Y 01 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 10:00 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00065](#)

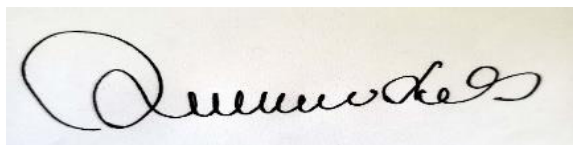
LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/14537330>

<https://call.lifesizecloud.com/14537366>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

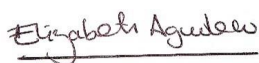


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



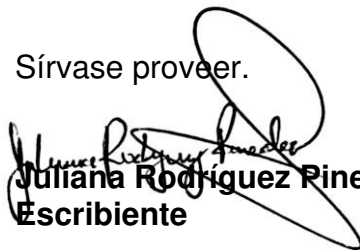
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 29 de marzo de 2022, hago saber que el día 22 de marzo hogaño, mediante correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com, la abogada de la parte actora, allega constancia de notificación personal y por aviso efectuada al demandado, recibidas por el ejecutado los días 08 de octubre de 2021 y 21 de enero de 2022, respectivamente, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Términos para contestar o proponer excepciones:
Notificado por aviso 25 de enero de 2022, contabilización así: 26, 27, 28, 31 de enero de 2022, 01, 02, 03, 04 ,07, 08, sin que a la fecha el ejecutado se pronunciara sobre la demanda.

El 08 de marzo de 2022, la Secretaría de la Alcaldía de Sabaneta, respondió al Oficio N° 367, en que indica que no puede efectuar el embargo del salario del señor Sergio Morales y expone sus razones.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

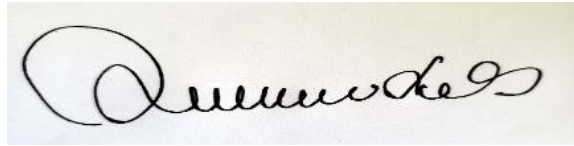
Girardota, Mayo dieciocho (18) devdos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00087-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Francisco Peñuela Goyes
Demandada:	Sergio León Morales Mendoza
Auto :	379

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente las notificaciones efectuadas en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado Sergio León Morales Mendoza, con resultado positivo, en tal sentido, se tiene notificado por aviso al demandado, el día 26 de enero de 2022, sin que en el término oportuno se pronunciara sobre las pretensiones de la demanda según lo indicado en los cánones 431 y 442 ibidem, razón por la cual, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite correspondiente.

De otro lado se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Alcaldía de Sabaneta en relación al Oficio N° 367, mediante el cual se comunicaba el embargo de salario del demandado en el proceso de la referencia.

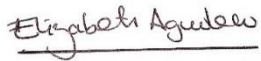
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

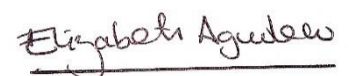
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

18 de mayo de 2022. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada de la demanda el 4 de abril de 2022, por lo que el término para dar respuesta corrió del 08 al 28 de abril del presente año, y dieron respuesta el 25 del mismo mes y año. Que el correo desde el cual se envió la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, este es cgomezd@hotmail.com.
Sírvasse proveer,


Elizabeth Agudelo
Secretaria



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (202)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00193-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HERNAN DARÍO BORJA QUIROZ
Demandada:	DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	546

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **19 y 20 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00193](#)

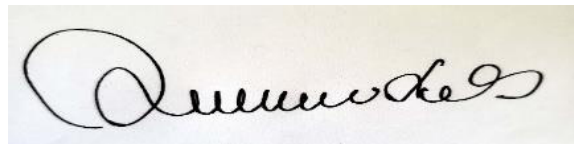
LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/14535042>

<https://call.lifesizecloud.com/14535091>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE personería para que represente a las sociedades demandadas al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

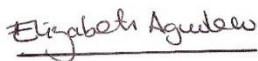
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 17 de mayo de 2022, hago saber que el día 04 de abril de 2022, mediante correo electrónico carlosanudo@yahoo.es, el abogado de la parte actora allega recurso de reposición frente al auto emitido por el Despacho el 30 de marzo de 2022, indicando su desacuerdo al no tener notificado por aviso al demandado Luis Fernando Ramírez Marín.

Aduce que el 08 de marzo aproximadamente entre las 8:18 am envió la notificación al correo del Juzgado correspondiente a la notificación del demandado con FL 1 a 53 y a las 8:28 am remitió FL. 54 a 109 la continuación de la notificación, indica que en la misma fecha también aportó la notificación por aviso de la codemandada, pero que si hubo una falla solicita al Despacho que revise bien los correos allegados en la fecha expuesta ya que debieron llegar 4 correos electrónicos ya que los archivos eran muy pesados y se enviaron por separado.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto enunciado y se revoque en el sentido en que se indique que el demandado Luis Fernando Ramírez fue notificado por aviso en debida forma desde el 02 de febrero de 2022.

De la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

El día 08 de marzo de 2022, se recibieron del correo carlosanudo@yahoo.es, 3 correos electrónicos, el primer correo llegó a las 8:28 am con anexos desde FL.54; en la imagen se advierte que antes de esa fecha el correo que allegó el abogado al Despacho fue del 10 de febrero de 2022.

The image shows a screenshot of an email client interface. On the left, there's a search results pane for the email address 'carlosanudo@yahoo.es'. It lists two results from 'CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA'. The first result is dated 8/03/2022 with the subject 'MEMORIAL. RAD. 2021 - 00211.' and a 'MEMORIALES ...' button. The second result is dated 10/02/2022 with the same subject and a 'MEMORIALES ...' button. On the right, the detailed view of the first email is shown. It's from 'CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA <carlosanudo@yahoo.es>' to 'Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota' on 'Mar 8/03/2022 8:28 AM'. The email has an attachment 'RAD. 2021 - 00211. FLIS. 54 a...' (17 MB). The body text reads: 'Señores. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Girardota Antioquia. ASUNTO: Memorial . RAD. 2021 - 00211. Continuación de los folios 54 a 109 de la constancia de envío de la Notificación por Aviso al demandado, LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN. Archivo. 2. Respetuoso Saludo. CARLOSANTONIO SAÑUDO CORREA, como apoderado del demandante adjunto Archivo correspondiente a Memorial para el proceso de la referencia. Esperamos al recibido'.

Este primer correo contiene documentos anexos y sin ninguna constancia de notificación, se advierte que se le acusó recibido.

RAD. 2021 - 00211. FLIS. 54 a 109. LUIS ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolantopago.gov.co/certificado/

SNR SUPLENENCIA DE NOTARIADO E REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915771248250263 Nro Matricula: 012-3623
 Pagina 1 TURNO: 2021-26963

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 02:48:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 012 - GIRARDOTA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: GIRARDOTA VEREDA: GIRARDOTA
 FECHA APERTURA: 12-12-1983 RADICACIÓN: 83-2644 CON: OFICIO DE: 12-11-1983
 CODIGO CATASTRAL: 05308020000500010029000000000000 COD CATASTRAL ANT: 20001805200000
 NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA LIBERTAD UBICADO EN LA VEREDA DENOMINADA ANTES LA MATA HOY SAN ESTEBAN DE LA CIRCUNSCRIPCION MUNICIPAL DE GIRARDOTA ANT. Y QUE LINDA: POR EL PIE U ORIENTE EN APROXIMADAMENTE DOS CUADRAS Y MEDIA CON PROPIEDAD DE EVELIO CORDOBA HOY ESTE Y GERTRUDIS CORDOBA; POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE ALFONSO ISAZA Y LA QUEBRADA DE LOS ORTEGAS EN EXTENSION APROXIMADA DE DOS CUADRAS Y MEDIA; POR LA CABECERA U OCCIDENTE EN EXTENSION APROXIMADA DE DOS CUADRAS Y EN FORMA DE LINDA CON PROPIEDAD DE ALFONSO ISAZA Y LA QUEBRADA DE LOS ORTEGAS EN EXTENSION APROXIMADA DE DOS CUADRAS Y MEDIA

ASUNTO: MEMORIAL.
RAD.. 2021 - 00211.

1 Marca para seguimiento. Completado el 17/05/2022.

Juzgado 01 Civil
 Circuito - Antioquia
 - Girardota

Para: carlosanudo@yahoo.es Mar 8/03/2022 10:12 AM

ACUSO RECIBIDO.
Atentamente,

OLGA C. CORDOBA CORDOBA
Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

El segundo correo allegado fue a las 8:41 am, en el que se anexa la notificación por aviso efectuada a la codemandada, y al que también se le acusó el recibido.

carlosanudo@yahoo.es ☆
 carlosanudo@yahoo.es

Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados Filtrar

RAD. 2021 - 002...

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA 8/03/2022
 ASUNTO: MEMRIAL. RAD. 2021 - 00211.
 Señores: JUZGADO CIVIL DEL CIR... MEMORIALES ...

RAD. 2021 - 002...

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA 8/03/2022
 ASUNTO: MEMORIAL. RAD.. 2021 - 00211.
 Señores: JUZGADO CIVIL DEL CIR... MEMORIALES ...

RAD. 2021 - 002...

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA
 <carlosanudo@yahoo.es>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota Mar 8/03/2022 8:41 AM

RAD. 2021 - 00211. FLOS. 1 a... 21 MB

Señores.
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
 Girardota Antioquia.

ASUNTO: Memorial. Rad. 2021 - 00211. Constancia de envió de la Notificación por Aviso a la demandada, JULIA ESTER RIVERA HENAO. Archivo. 1. Folios 1 a 53.

Respetuoso Saludo.

CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA, como apoderado del demandante adjunto Archivo correspondiente a memorial para el proceso de la referencia.

Favor acusar el recibido.

Finalmente, el tercer correo llegó a las 8:50 am, y contenía los anexos remitidos a la señora Julia Henao y también se le acusó el recibido.

RAD. 2021 - 00211. FLIS 54 a 109. JULIA ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolantopago.gov.co/certificado/

SNR SUPLENENCIA DE NOTARIADO E REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210915771248250263 Nro Matricula: 012-3623
 Pagina 1 TURNO: 2021-26963

Impreso el 15 de Septiembre de 2021 a las 02:48:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 012 - GIRARDOTA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: GIRARDOTA VEREDA: GIRARDOTA
 FECHA APERTURA: 12-12-1983 RADICACIÓN: 83-2644 CON: OFICIO DE: 12-11-1983
 CODIGO CATASTRAL: 05308020000500010029000000000000 COD CATASTRAL ANT: 20001805200000
 NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE LA LIBERTAD UBICADO EN LA VEREDA DENOMINADA ANTES LA MATA HOY SAN ESTEBAN DE LA CIRCUNSCRIPCION MUNICIPAL DE GIRARDOTA ANT. Y QUE LINDA: POR EL PIE U ORIENTE EN APROXIMADAMENTE DOS CUADRAS Y MEDIA

ASUNTO: MEMRIAL. RAD.
2021 - 00211.

Juzgado 01 Civil
 Circuito - Antioquia
 - Girardota

Para: carlosanudo@yahoo.es Mar 8/03/2022 11:03 AM

ACUSO RECIBIDO.
Atentamente,

OLGA C. CORDOBA CORDOBA
Notificadora

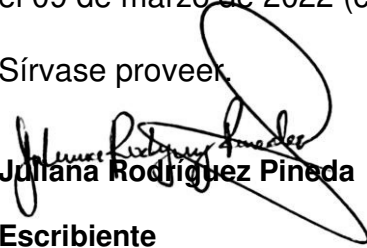
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

Finalmente, de la revisión de la carpeta de correo no deseado y eliminados, no se encontró ningún correo proveniente del correo del abogado de la parte actora, ni tampoco algún correo que hubiese llegado a las 8:18 am el 08 de marzo de 2022.

Se observa que con el recurso el abogado, anexa una página en la que se ve que a esa hora envió un correo al Despacho, pero el mismo no contiene acuso de recibido tal y como se le dio a los 3 correos remitidos el 08 de marzo de 2022.

Se evidencia que la parte demandada no allegó escrito diferente al presentado el 09 de marzo de 2022 (contestación de demanda).

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00211-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Jhon Jairo Villegas Osorio
Demandada:	Julia Ester Rivera Henao y otro
Auto Interlocutorio:	545

En el asunto de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, este Despacho notificó por conducta concluyente al señor Luis Fernando Ramírez Marín, y por aviso a la codemandada Julia Ester Rivera Henao, quienes allegaron contestación a la demanda mediante apoderado judicial el 09 de marzo hogaño, a quien se le reconoció personería para actuar y se aceptó el amparo de pobreza solicitado para los demandados.

Sólo se tuvo en cuenta la contestación para el demandado Luis Ramírez, toda vez que de los memoriales allegados el 08 de marzo de 2022, no se vislumbró la notificación por aviso enviada a este, sólo se observó la remitida a la señora Ester Rivera, por lo que ella quedó notificada por aviso desde el mes de febrero; sobre ello, la demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación no presentó respuesta a la demanda y el término para contestar feneció y por esa razón, cuando constestó mediante apoderado sólo se tuvo en cuenta la contestación para el codemandado Luis Fernando Ramírez, quien sólo se le había remitido la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P.

El día 04 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición en contra de dicho auto, centrando su inconformidad en que el día 08 de marzo de 2022, remitió cuatro correos electrónicos al Despacho, en el que constaban las notificaciones por aviso efectuadas a los demandados en el proceso de la referencia, y no sólo la notificación a la codemandada Julia Ester Rivera; en razón a ello, solicitó se revisara la bandeja de correo del Despacho para realizar la búsqueda del correo electrónico que aduce que remitió a las 8:18 am, y en consecuencia, insta que se reponga la decisión y que se tenga notificado por aviso al demandado Luis Fernando Ramírez desde el 02 de febrero de 2022.

Del estudio del expediente digital se puede observar que, el correo electrónico al que hace alusión el recurrente no llegó al correo del Despacho, ni a las 8:18 am, ni después; pues como se advirtió de la constancia que precede, sólo llegaron tres correos y no cuatro como aduce el apoderado de la parte actora, aunado a ello, tenemos que a cada uno de los tres correos allegados se les acusó el recibido, y del pantallazo que el abogado anexa con su escrito de reposición no se observa constancia de recibo por parte del Despacho, por lo que se puede concluir que el archivo en que obraría la constancia de notificación del señor Ramírez no llegó, y el Juzgado no puede tener por notificado por aviso al codemandado cuando en el expediente no existe tal documento que lo corrobore.

Ahora, si bien el accionante allega la constancia de notificación por aviso realizada al señor Ramírez, en concordancia con el canon 292 del C.G.P, y dado que se probó anteriormente que dicho memorial no llegó, no se tendrá en cuenta para el presente asunto, toda vez que el señor Luis Fernando Ramírez contestó la demanda el 09 de marzo de 2022, por intermedio de apoderado judicial, y en vista que solo obraba en el expediente la constancia de notificación personal en concordancia con el artículo 301 ibidem, se tuvo notificado de la presente litis por conducta concluyente, cumpliéndose con la finalidad del acto procesal requerido, es decir, se logró la notificación de la demanda a la parte pasiva.

Conforme lo anterior no se repondrá el auto cuestionado.

De otro lado y toda vez que se superó el término que trae el artículo 409 del C.G.P, concedido a la parte demandada, y ya que no fue allegado ningún escrito, queda en firme la constestación que hiciere el codemandado Luis

Ramírez a la demanda el 09 de marzo de 2022, por lo que una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá a continuar con el trámite siguiente.

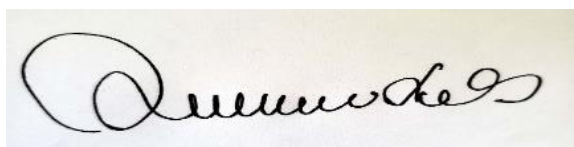
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

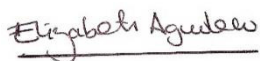


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 12 de marzo de 2022, hago saber que el día 08 de abril de 2022, mediante correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co, la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación por aviso según el art. 292 del C.G.P., a la parte ejecutada en el proceso de la referencia, con resultado positivo, asimismo, solicita que de no presentarse el demandado que se siga adelante con la ejecución.

Se advierte que el demandado Robinson Pérez, le fue entregada notificación el 06 de abril del año que corre y a la fecha no se pronuncio sobre las pretensiones de la demanda. Contabilización de términos:

Notificación surtida: 07 de abril de 2022.
Término para proponer excepciones o pagar: 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de abril de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



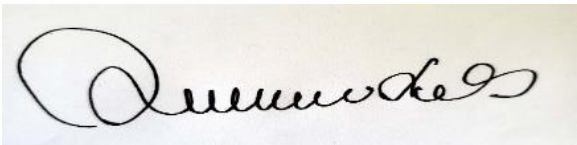
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00223 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Robinson Pérez Mejía
Auto :	541

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso en los términos del canon 292 del C.G.P, realizada al demandado Robinson Pérez Mejía, el día 06 de abril del presente año, con resultado positivo según certificación de la empresa de correo certificada EL LIBERTADOR.

Por lo anterior, y en concordancia con el numeral 4 inciso segundo del artículo 291 ibidem, la comunicación se entenderá entregada, y en tal sentido, el demandado quedó notificado de la presente demanda desde el 07 de abril de 2022; una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite siguiente.

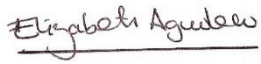
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de abril 2022. Hago constar que el día 23 de febrero de 2022, del correo gerencia@grupolegalespecializado.com, el abogado de la parte demandante, solicita le sean enviados los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares previamente solicitados, se advierte que los oficios ya fueron remitidos por el Despacho (Archivo 34).

El 01 de marzo de 2022, Bancolombia emitió respuesta al Oficio 352, y en la cual indican que ya existe otra medida bajo el mismo radicado por el mismo valor bajo el oficio 351, por lo que solicitan que se les informe si la medida se debe aplicar nuevamente, asimismo, posteriormente el 19 de abril hogaño, la entidad solicita que se le indique datos específicos de las partes del proceso, el valor de la medida y la cuenta del Despacho.

El 03 de marzo hogaño, la entidad Alico S.A.S, se pronuncia sobre el oficio N° 036, que le fue remitido por este Despacho y solicitan que se les aclare la medida, es decir, si el oficio esta remitido a esa entidad o a Tore Alico.

En la misma fecha, el abogado de la parte actora, allega respuesta del Banco de Bogotá en el que indican que fue congelado el valor de la medida decretada, pero requieren que se les informe cuál es la identificación del demandante y que le sea aclarado el código del depósito judicial, por lo que el apoderado solicita se expida un oficio nuevo con las indicaciones solicitadas por el Banco.

El 16 de marzo de 2022, la Cámara de Comercio remite respuesta al Oficio N°351, indicando que la medida cautelar ha sido inscrita.

El 17 de marzo del presente año, el abogado de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica al demandado, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tal sentido, se advierte de los documentos remitidos a los diferentes correos electrónicos de la entidad demandada, se observan tres archivos (Mandamiento de pago y medida, demanda y poder y notificación del 292 C.G.P.) asimismo, los horarios que se le indican al demandado para que comparezca al Despacho no son los correctos, aunado a ello, la certificación no permite ver el contenido de ninguno de los documentos enviados.

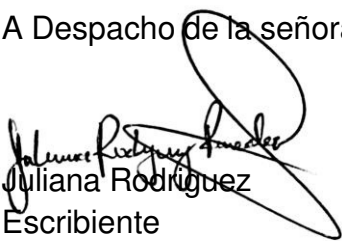
El 06 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita sea aclarado el oficio N° 036 del 22 de febrero de 2022, en razón de que este debe ir dirigido es a Alico S.A.S y no a Torre Alico. El 28 de abril de 2022, la ORIP Zona Sur, allega nota devolutiva, indicando que el demandado no es ni ha sido el titular del derecho de dominio del inmueble identificado con M.I. 001-348991.

El 18 de abril de 2022, fue allegada respuesta al oficio 352 del 03 de diciembre de 2022, por para de Sura EPS. Se advierte que dicho oficio iba dirigido a Seguros Generales Suramericana S.A. y el cual fue remitido al apoderado de la

parte actora para su efectivización, según consta en el archivo 9 del expediente digital.

Posteriormente, el 04 de mayo de 2022, el apoderado demandante, solicita impulso procesal al proceso, y en tal sentido que se decrete el secuestro del establecimiento de comercio previamente embargado y asimismo que se dicte sentencia en el presente asunto.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Trane de Colombia S.A
Demandado:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (S):	404

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada al Oficio N° 351, por parte de la Cámara de Comercio, asimismo, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y la respuesta emitida por EPS Sura frente al oficio N°352 del 03 de diciembre de 2021, el cual no fue remitido por este Despacho.

Frente a la constancia de notificación allegada por el abogado de la parte actora, se advierte que la misma no cumple con los requerimientos del canon 8 del decreto 806 de 2020, ya que no le fue remitido al demandado el escrito que subsana la demanda, y los horarios que se le indican para presentarse al Despacho no son los correctos.

Por tal razón, no se tendrá como notificado al demandando, por lo que la parte actora deberá realizar la notificación electrónica nuevamente, remitiéndole todos los documentos pertinentes, y le indicará al demandado los horarios de atención al público correctos, en ese sentido, se le pone de presente a la parte demandante que la notificación por aviso es sólo una, es decir, la que trata el artículo 292 del C.G.P, notificación que es diferente a la que trae el canon 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, respetuosamente se le recomienda al apoderado que cuando proceda al envío de la notificación electrónica remitiéndola de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar **con copia al correo del juzgado**, lo que nos permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

De otro lado, respecto de la expedición de un nuevo oficio dirigido al Banco de Bogotá, el Despacho accede a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora. Ahora, en razón al pronunciamiento de Bancolombia, se advierte a la entidad que mediante el Oficio 350 del 03 de diciembre de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, CDT y demás productos financieros de los cuales sea titular la sociedad INVERKLIMA S.A.S. y mediante el oficio 352 de la misma fecha, se decretó el embargo de los créditos que tuviese INVERKLIMA S.A.S. con Bancolombia S.A.

De lo anterior, líbrense los oficios correspondientes comunicando lo previamente enunciado, con los datos solicitados por Bancolombia es su último memorial.

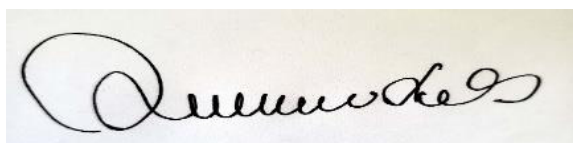
Ahora, toda vez que fue inscrita la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado INVERKLIMA S.A.S., con el número de matrícula 21-506333-02 el cual figura a nombre de la sociedad INVERKLIMA S.A.S. Nit 800.197.546-7, y teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, se decreta el secuestro del mismo y en tal sentido se oficiará a la Alcaldía Municipal de Girardota a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la partedemandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Finalmente, se oficiará a la sociedad ALICO S.A.S, acreditando la medida decretada y comunicada mediante Oficio N° 036.

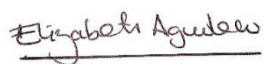
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

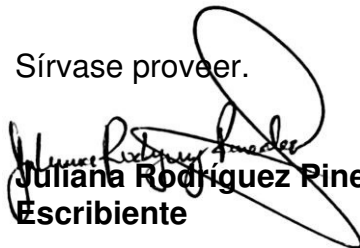
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 12 de mayo de 2022, hago saber que el día 19 de abril de 2022, mediante correo electrónico abogado@atsjuridicas.com, el abogado de la parte actora allega notificación realizada al demandando Transportes Medellín Barbosa, al correo electrónico gerencia@transmeba.com, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De dicha comunicación se percibe que cuenta con tres (03) archivos adjuntos en pdf (demanda, anexos, admisión), pero ninguno permite dar muestra de lo que trata el documento remitido a dicho correo, aunado a ello, no se encuentra el escrito que subsanó la demanda. El mensaje fue enviado el 18 de abril de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

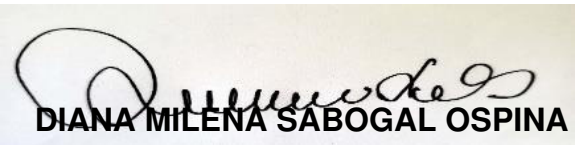
Girardota, dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00244-00
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jhon Mario Agudelo Tabares y otros
Demandada:	Transportes Medellín Barbosa
Auto :	542

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, incorpórense al expediente la constancia de envío de citación para notificación al demandado Transportes Medellín Babosa, que hiciere el apoderado de la parte actora; ahora, previo a tener en cuenta dicha notificación se le requiere para que nos remita constancia de cuáles fueron los archivos adjuntos enviados, para así verificar sobre la admisibilidad de la notificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente se le recomienda al apoderado que si no envió todos los documentos pertinentes, proceda al envío de la notificación electrónica remitiéndola de forma simultánea, esto es, el que le remita a la persona a notificar **con copia al correo del juzgado**, lo que nos permitirá tener acceso a la misma información y documentación que remitió, incluyendo el acceso a los archivos. Para lo que debe tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

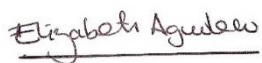
NOTIFIQUESE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de abril 2022. Hago constar que el mediante auto que admitió la presente demanda se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara datos de contacto del antiguo empleador, para la época en que ocupaba el inmueble como cuidador del inmueble objeto de la litis.

El 23 de febrero de 2022, del correo electrónico uribesuarezabogados@gmail.com, el apoderado del demandado, aporta número de la señora Margarita Dergalis 09915083584864, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda. Se advierte que se verificó dicho número y el operador arroja marcación errada.

En el mismo escrito, solicita el emplazamiento de los acreedores, toda vez que desconoce su domicilio, asimismo, pregunta sobre las diferentes comunicaciones que se le deben realizar a las entidades Nacionales según el presente trámite y si es el despacho quien las envía, también pregunta sobre el oficio a la Oficina de Registro y si lo debe enviar él. Respecto a lo peticionado, se evidencia que los oficios a todas las entidades requeridas fueron enviados por el Despacho, así como el oficio solicitando la inscripción de la demanda.

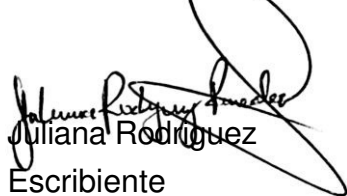
El 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora allega fotografías de la valla, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; se observa que el inmueble que se identifica en la valla es el 12-4542, y la correcta es 012-1542. En el mismo memorial, solicita que se le de aplicación al emplazamiento de las personas indeterminadas y reitera se le informe sobre el trámite de la inscripción de la demanda.

El 15 de marzo hogaño, el apoderado informa sobre un error en el oficio N° 022 dirigido a la ORIP de Girardota, pero indica que el 09 de marzo del año que corre el Despacho expidió un nuevo oficio N°073 comunicando nuevamente la inscripción de la demanda, y en razón a ello, dicha oficina le remitió un correo donde aducen que el oficio N°022 ya había sido ingresado para su estudio, por lo que el abogado se acercó a las oficinas y presentó el oficio corregido, pero le indicaron que el Despacho debía aclarar dicha situación. Se advierte que la ORIP de Girardota no ha remitido ninguna nota devolutiva respecto del último oficio que comunica la inscripción ordenada.

El 17 de marzo del año que avanza, fue allegada respuesta al oficio N°076, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

Se observa que se encuentra pendiente el emplazamiento de las personas indeterminadas.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Jhon Jairo Rúa
Demandado:	George Dergalis y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00259-00
Auto (S):	431

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que la valla publicada, no está correcta, ya que en ella, se enuncia la matrícula inmobiliaria 012-4542, y el inmueble objeto de la litis tiene como número de matrícula inmobiliaria el N° 012-1542, y en tal sentido, no será tenida en cuenta, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que se sirva corregirla de acuerdo a lo indicado en el canon 375 del C.G.P.

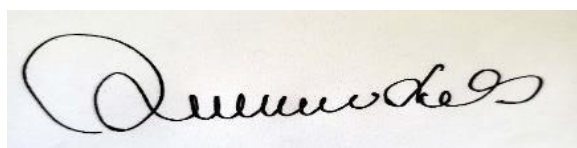
De otro lado se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas. Respecto a la comunicación sobre la existencia del proceso a las entidades indicas en el artículo arriba enunciado en su numeral 6, el Despacho ya les ofició en tal sentido.

Frente al oficio comunicando la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, se advierte que la corrección del oficio fue remitida el 14 de marzo de 2022, sin que hubiese nota devolutiva alguna, por lo que no se hace necesario efectuar otra actuación hasta tanto la Oficina resuelva sobre el trámite correspondiente.

Ahora, toda vez que el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de los acreedores, esta dependencia judicial accede a lo solicitado y en concordancia con el canon 293 del C.G.P, y del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se emplazará a los señores ALBERTO CADAVID SIERRA y JAIRO ABREU CALLE, asimismo, se procedera con la efectividad del emplazamiento de las personas indeterminadas en el proceso de la referencia.

Finalmente, del dato aportado por el abogado demandante, se encuentra que el número expuesto puede tener alguna incoherencia, ya que al marcarse tal cual esta en el memorial el operador móvil indica que la marcación esta errada, por lo que previo a resolver sobre la admisibilidad del emplazamiento de los demandados, se requiere al profesional en derecho para que nos informe el número correcto, es decir, con los indicadores correspondientes para realizar la marcación desde Colombia hasta Estados Unidos.

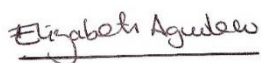
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

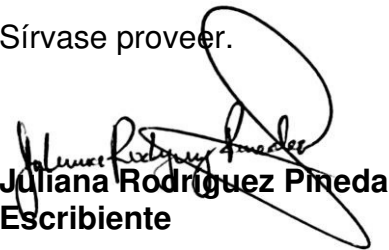
CONSTANCIA Girardota, 31 de marzo de 2022, hago saber que los días 02 y 03 de marzo de 2022, del correo electrónico daniel.suarez20@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación electrónica a las partes demandadas, realizadas el 23 de febrero de 2022, quedando notificadas el 28 de febrero de 2022, esto, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte de la revisión del expediente que ambas partes contestaron la demanda dentro del término.

El 22 de marzo del año que avanza, del correo murillohc@une.net.co, fue allegada respuesta a la demanda por parte de la sociedad Transportes Maquehua, por intermedio de apoderado judicial, quien se encuentra inscrito en el SIRNA, y al cual la sociedad le confirió poder en los términos de artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que fue verificada su trazabilidad.

Se observa de la contestación que la sociedad Transportes Maquehua, propuso excepciones de mérito y allegó escrito de solicitud de reconocimiento de llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana, se evidencia que tanto la contestación como el llamamiento en garantía, fueron allegados dentro del término otorgado, es decir 20 días contados luego de la notificación de la demanda. Del llamamiento en garantía se encuentra que, la vigencia de la póliza de seguro allegada no comprende la fecha en que ocurrió el accidente.

El 25 de febrero de 2022, del correo oficina.101@hotmail.com, Seguros Generales Suramericana contestó la demanda por intermedio de apoderado el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, pero del escrito allegado no se observa la trazabilidad requerida para que el poder sea tenido en cuenta, ya que no cumple con lo exigido en el canon 5 del Decreto previamente enunciado. De la respuesta se puede identificar que también fueron propuestas excepciones de mérito.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00005-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	Yadira Fernanda Buitrago Restrepo y otra
Demandada:	Transporte Maquehua Colombia S.A.S y otra
Auto :	397

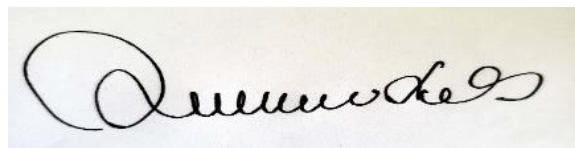
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente las contestaciones a la demanda efectuadas por TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIANA S.A.S, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, las cuales fueron allegadas dentro del término del traslado.

Ahora, toda vez que las respuestas allegadas fueron presentadas por intermedio de apoderado judicial, se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la demandada Transportadora Maquehua S.A.S, al abogado Hernán Murillo Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N°70.724.085, y con T.P. 85.665 del C.S de la J.

En ese sentido, se advierte que, dentro del escrito allegado con la contestación de la demanda por parte de Seguros Generales Suramericana, no se evidencia la trazabilidad del poder conferido al abogado Juan Fernando Arbeláez, por lo que en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se les requiere para que alleguen la constancia de envío del correo remitido por Seguros Generales Suramericana al abogado confirmando dicho poder.

Ahora, del estudio del llamamiento en garantía que hace la Transportadora Maquehua S.A.S, a Seguros Generales Suramericana, se advierte que la vigencia de la cobertura de la póliza de seguros aportada, no comprende la fecha del accidente del que da cuenta la demanda, ya que este se dio el 16 de junio de 2019, y la vigencia que se enuncia en la póliza es del 30 de junio de 2019 al 30 de junio de 2020, por lo que será inadmitido, para que en el término de cinco (5) días, aporten la póliza que ampara el siniestro comprendido dentro de la misma vigencia, so pena de rechazo, esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P.

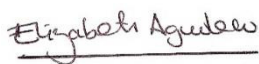
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

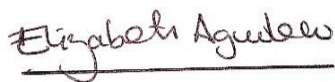


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00030 fue inadmitida por segunda vez mediante auto del 6 de abril de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 18 de abril de 2022.

Girardota, 18 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JEAN CARLOS BALZA SILVA
Demandada:	CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE
Auto Interlocutorio:	515

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JEAN CARLOS BALZA SILVA en contra de la Sociedad CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio al señor CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales**

de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

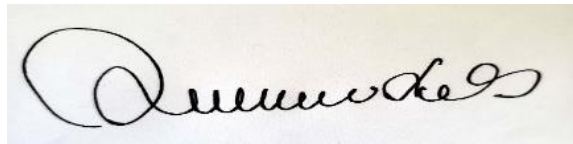
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JEAN CARLOS BALZA SILVA en contra de CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ALEXIS ROJAS JARAMILLO, para que represente los intereses del demandante, en calidad de apoderado sustituto, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

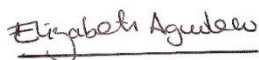


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

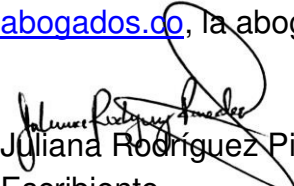
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de abril de 2021, por lo que el 28 de abril de 2022, se recibió por medio del correo electrónico, legal@hurtadoguzman-abogados.co, la abogada de la parte ejecutante allega escrito que subsana la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DANIEL RESTREPO VIVAS
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00051-00
Auto (I):	531

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1, en contra de DANIEL RESTREPO VIVAS identificado con cédula de ciudadanía N° 3.349.912, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L (\$85.734.022,60), como capital, contenido en el pagaré N°. 50411901065, suscrito el 19 de enero de 2018.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 17.85% Efectivo Anual equivalente a 1,5 veces en interés remuneratorio pactado, a partir del 09 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$672.660,30) causados al día 08 de marzo de 2022 a la tasa legal para interés corriente permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$16.213.837,53) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 1001257923, suscrito el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

2.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2.323.798,41) causados al día 11 de octubre de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a la tasa legal de 24.49% Efectivo Anual.

3.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$16.213.837,53) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 382318079272, suscrita el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

3.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$3.691.058,34) causados al día 20 de septiembre de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a la tasa legal de 19.32% Efectivo Anual.

4.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$19.189.614,59) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 422318214726, suscrita el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

4.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES QUINEITNOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.530.623,64) causados al día 02 de agosto de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a la tasa legal de 21.6% Efectivo Anual.

5.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$17.978.770,00) como capital, contenido en el pagaré N°. 01-01369323-03, Obligación N° 4593560000898716, suscrita el 23 de mayo de 2012, y con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2020.

5.1- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente conforme a la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

5.2.- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.760.791,00), causados al día 28 de septiembre de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020, a las tasas legales indicadas por la Superintendencia Financiera mes a mes (Ver escrito que subsana demanda).

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

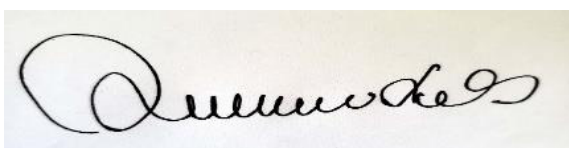
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-40211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de los ejecutantes, mediante E.P. N° 2.473 del 21 de agosto de 2012 de la Notaria 11 de Medellín.

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

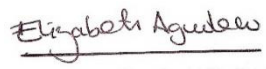
Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

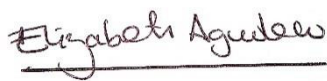
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la solicitud de amparo de pobreza por parte del señor CRISTIAN DANILO QUIROZ CÓRDOBA con radicado 2022-00059 fue radicada vía correo electrónico del Despacho, el día 18 de marzo de 2022.
Girardota, 18 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00059-00
Proceso:	Amparo de pobreza
Demandante:	CRISTIAN DANILO QUIROZ CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	517

Procede el despacho a resolver lo pertinente en la solicitud de amparo de pobreza presentada por CRISTIAN DANILO QUIROZ CORDOBA, por lo que es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

el señora CRISTIAN DANILO QUIROZ CORDOBA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que lo represente en un eventual proceso laboral.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que en el presente caso, el solicitante manifiesta que se encuentra desempleado y con dificultades de salud lo que le ha impedido conseguir trabajo, entendiéndose con ello que no posee los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado, que le represente en acción judicial en contra de su anterior empleador.

Así las cosas este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

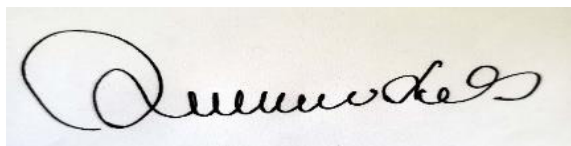
PRIMERO: Conceder amparo de pobreza la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor CRISTIAN DANILO QUIROZ CÓRDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.035.863.959.

SEGUNDO: En consecuencia la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, abogado en ejercicio y quien se localiza a través del correo electrónico uanabogado@gmail.com; y celular 3002229300, para que lo represente.

CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

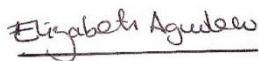
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

18 de mayo de 2022. Dejo constancia que mediante auto del 4 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda ordinaria laboral para que informara la dirección de notificación electrónica de la demandada. Que en memorial que pretende subsanar los requisitos exigidos, la parte omitió informar la fuente por medio de la cual obtuvo conocimiento del canal digital de la demandada.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00074-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SUCESION DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO
Demandados:	DOLORES RENDÓN OCHOA
Auto Sustanciación:	070

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la señora DOLORES RENDON OCHOA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2018-00298 fue radicada al despacho vía correo institucional el 7 de marzo de 2022, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LUISA FERNANDA OCHOA ARANGO el cual es gerencia@solucionesjcas.com

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00298
Ejecutante:	GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA
Ejecutado:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	555

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2018-00298, instaurado por GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA en contra de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2020, confirmada por segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 24 de junio de 2021 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización art. 26 de la Ley 361 de 1997	\$5.700.000
Costas	\$5.451.156
TOTAL	\$11.151.156
REINTEGRO	
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES AL SGSS	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en los fallos de primera y segunda instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada, sentencia que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado través de auto del 27 de octubre de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización art. 26 de la Ley 361 de 1997	\$5.700.000
Costas	\$5.451.156
TOTAL	\$11.151.156
REINTEGRO	
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES AL SGSS	

Respecto a la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio DRINKS DE COLOMBIA propiedad de la ejecutada, y prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C .P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. y se ORDENARÁ OFICIAR en tal sentido a la Cámara de Comercio, comunicándole la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de la matrícula respectiva y a costa de la parte interesada expídase certificado del mismo.

Se ORDENARÁ COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo, a la AUTORIDAD competente del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que se sirva realizar el secuestro del mismo, quien cuenta con las facultades para

subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el despacho, y si no asistiere a la diligencia, de reemplazarlo, allanar si es necesario, y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P.

Se NOMBRARÁ como SECUESTRE al señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO quien se localiza en la Calle 9 AA SUR 54-B09 de Medellín, en los teléfonos 2852800 y 3104717877 – 3127879797, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de Octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Se fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$500.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA y en contra de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Indemnización art. 26 de la Ley 361 de 1997	\$5.700.000
Costas	\$5.451.156
TOTAL	\$11.151.156
REINTEGRO	
SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES AL SGSS	

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado DRINKS DE COLOMBIA, identificado con matrícula N° 21-583084, ubicado en la autopista norte km 25 Peaje el Trapiche, Vereda San Andrés de Girardota (Ant.) propiedad de la ejecutada. Expídase el oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: OFICIAR en tal sentido a la Cámara de Comercio, comunicándole la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de la matrícula respectiva y a costa de la parte interesada expídase certificado del mismo.

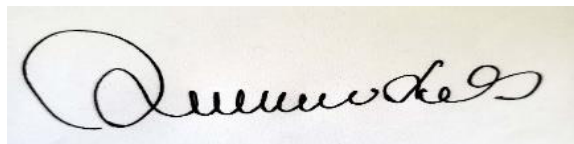
QUINTO: COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo, a la AUTORIDAD competente del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que se sirva realizar el secuestro del mismo, quien cuenta con las facultades para subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el despacho, y si no asistiere a la diligencia, de reemplazarlo, allanar si es necesario, y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P. Expídase por Secretaría el Despacho comisorio respectivo.

SEXTO: NOMBRAR como secuestre al señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO quien se localiza en la Calle 9 AA SUR 54-B09 de Medellín, en los teléfonos 2852800 y 3104717877 – 3127879797, quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de Octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro. Comuníquesele su nombramiento.

SÉPTIMO: FIJAR como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$500.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

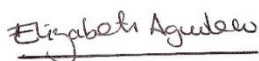
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

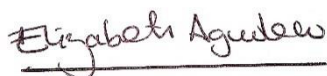


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00097 fue radicada el 9 de mayo de 2022. Que esta fue enviada simultáneamente a los demandados, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ el cual es: jorgehumberto.ss@hotmail.com.

Girardota, 18 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandado:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	548

En la demanda interpuesta por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál AFP desea ser afiliada en caso de una eventual condena.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

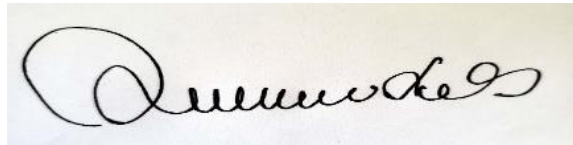
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la demandante al Dr. JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

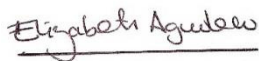
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

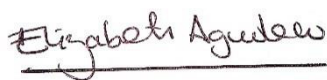
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00101 fue radicada el 11 de mayo de 2022. Que la demanda fue enviada simultáneamente a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJIA el cual es: William.marulanda68@gmail.com
Girardota, 18 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00101-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	547

En la demanda interpuesta por REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO en contra de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar la pretensión primera declaratoria indicando los extremos de la relación laboral deprecada.
- B)** Deberá indicar los fundamentos fácticos de las pretensiones declaratorias 1, 2, 4 y 5.
- C)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál AFP desea ser afiliado en caso de una eventual condena.

- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

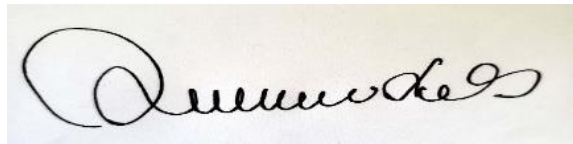
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO en contra de ACOPLAMERAV, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la demandante al Dr. JORGE WILLIAM MARULANDA MEJIA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

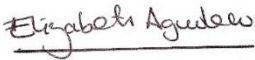
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

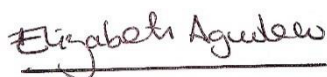


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00104 fue radicada al despacho vía correo institucional el 11 de mayo de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente, que el correo electrónico desde el cual se radicó la demanda, no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, el cual es jonathan937284@gmail.com.

Girardota, 18 de mayo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00104-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	LINEAS Y PROYECTOS EMPRESARIALES SAS
Auto Interlocutorio:	539

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de LINEAS Y PROYECTOS EMPRESARIALES SAS, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$465.364), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 10 a 13); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud

del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá, de no darse respuesta al requerimiento se ordenará de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

DECISIÓN

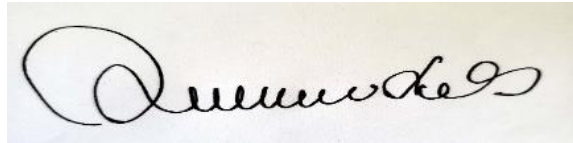
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra LINEAS Y PROYECTOS EMPRESARIALES SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

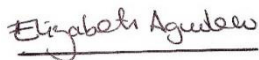
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, dieciocho (18) de mayo de 2022.

Hago constar que de una nueva revisión del expediente, se advierte que el perito a folio 3 del archivo 3 del expediente digital elevó solicitud al despacho, con el fin de que le sean asignados los honorarios por el trabajo realizado.

Revisada nuevamente la actuación surtida en el proceso, encuentra que por auto del 13 de septiembre de 2019 se decretó como prueba de oficio, dictamen pericial, el cual tendría por objeto la determinación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento que ocupa este proceso de restitución, trabajo que realizó el auxiliar de la justicia HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ, quien tomó posesión del cargo el día 26 de noviembre de 2019, según acta que obra a folio 504 del expediente digital.

El perito mediante escrito presentado el día 29 de noviembre de 2019 solicitó se le fijaran gastos por valor de \$2.000.000, los cuales requería para realizar un levantamiento topográfico o planimétrico de los predios, a lo cual accedió el juzgado por auto del 9 de diciembre de 2019, a cargo de la parte demandante, y que fueron efectivamente depositados a órdenes del juzgado, según reporte del Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 542. (ver folios 505, 506, 516 y 517 del archivo 1 del expediente digital)

El perito a la fecha no ha acreditado los gastos que tuvo que realizar para la elaboración de la experticia.

A la fecha se encuentra pendiente de fijarle los honorarios.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

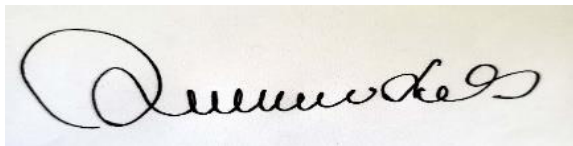
Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001- 2015-00400 -00
Proceso:	Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Serviamigos S.A.
Demandada:	- Disolventes de Antioquia y Cía S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.) y - REFIAANTIOQUIA S.A.S.
Asunto	Requiere perito
Auto :	068

Vista la constancia que antecede y previo a resolver sobre la fijación de honorarios

por el trabajo realizado que solicita el perito, se le requiere para que acredite los gastos en que tuvo que incurrir en su labor como perito en este proceso.

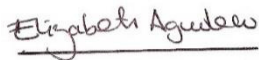
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 16, fijados el 19 de mayo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria